

**LA INEFICACIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y EL ALLANAMIENTO
A CARGOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

DANIELA ALVARADO ORTEGÒN

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

CENTRO DE INVESTIGACIÓN

BOGOTA D.C 2012

**LA INEFICACIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y EL ALLANAMIENTO
A CARGOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

DANIELA ALVARADO ORTEGÓN

Monografía para optar al título de Abogada

Asesor

Dr. Jorge Córdoba Poveda

Docente Área de Derecho Penal

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN
BOGOTA D.C 2012

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente Del Jurado.

Jurado.

Fecha:

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
HIPÓTESIS	13
JUSTIFICACIÓN	14
OBJETIVOS.....	16
OBJETIVO GENERAL.....	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
CAPITULO I.....	17
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA	17
1.1 DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.....	26
1.2 DIFERENCIACIÓN DE LAS FIGURAS EN LA LEY 600/2000 Y LA LEY 906/ 2004... 27	
1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y LA ACEPTACIÓN A CARGOS	29
2. TIPICIDAD.....	31
2.1 ANÁLISIS NORMATIVO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y LA ACEPTACION A CARGOS	35
2.2 LA CONFESIÓN	44
2.3 DIFERENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA, ACEPTACIÓN A CARGOS Y CONFESIÓN	44
3. CAMBIOS LEGISLATIVOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.....	45
3.1 RESPECTO DE LOS DELITOS APLICABLES	45
3.2 ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD CUIDADANA (Ley 1453 de 2011).....	46

3.3 ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS DEL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN (Ley 1474 de 2001)	56
CAPITULO II	60
DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	60
CAPITULO III.....	67
DERECHO COMPARADO	67
3.1 REGULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN OTROS PAISES	67
3.1.1. SISTEMA NORTEAMERICANO	67
3.1.2 SISTEMA ITALIANO	69
CAPITULO IV	72
TRABAJO DE CAMPO	72
CAPITULO V.....	85
CONCLUSIONES	85
PROPUESTA Y RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende resaltar la importancia de la aplicación de la sentencia anticipada y su eficacia en la trascendencia de la misma desde su implantación en la ley, además determinada desde un área específica del derecho como el penal, en el cual ¿ Es eficaz otorgar este beneficio a aquellas personas que hagan su aceptación de cargos? partiendo de este interrogante se puede decir que desde su aplicación es ineficaz puesto que el objetivo de la pena es restituirle a la sociedad lo que se le transgredió con el daño causado, y pues con esta serie de beneficios no se está logrando sino por el contrario se está generando de alguna manera una “burla” a la justicia, aquellas personas que optan por este beneficio no están valorándolo desde la perspectiva a la que fue creado puesto que se está desvirtuando su naturaleza, porque como es evidente desde la misma cárcel se transgrede la ley, la pena no está siendo eficaz y no solo por el tiempo en que se está recluido sino porque además después del cumplimiento de la pena, se está delinquiendo, no se está ejerciendo un control frente a estas personas que de igual manera están afectando a la sociedad ya pasando por un enjuiciamiento y una pena. Por otra parte están aquellas personas que se acogen a esta terminación anticipada del proceso pero de forma constreñida o como una solución rápida del proceso, implicando así un trasfondo de una investigación de carácter legal, en el cual aun así la persona teniendo la calidad de inocente hasta que se demuestre lo contrario, asesorado por su defensa o por constreñimientos anexos a este se ve en

la obligación de aceptar cargos que no se le deberían ser imputados, caso este que será expuesto en el desarrollo de este proyecto.

Para ello la situación problemática aplicable a esta investigación va determinada como *La Ineficacia de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos en la retribución del daño*. Aparte que además será expuesto con mayor precisión adelante desde la perspectiva de aquellas personas que acuden a esta figura como una “salida” a un proceso lento en el cual no se le protege su calidad de “víctima” desde la perspectiva de aceptar un cargo que aquel no cometió.

Pero para llegar a ello es necesario desencadenar una serie de inconvenientes que se ven evidenciados en el desarrollo de proceso, desde el papel que tiene el juez, la defensa y la fiscalía, en la decisión que conlleva a que esta persona se vea en la obligación de acceder a esta figura.

Hay una serie de principios y normas que encaminan a la decisión del juez, con el fin de impartir justicia como un órgano controlador de la misma, la función social de las cárceles está siendo desencaminada, puesto que se implantaron y se crearon con el fin de socializar de nuevo de alguna manera a aquellas personas que por la realización de varias conductas desviadas, lograron producir un daño a alguien o a algo vulnerando así sus derechos.

Las prisiones fueron creadas en sus inicios como aquel establecimiento en el cual se ocultaban las escenas y prácticas que se habían vuelto ofensivas y censurables.

¹ Guiadas también desde un factor económico, de prevención respecto a la sociedad que está afuera del plantel carcelario. Desde su arquitectura incide en el comportamiento del individuo, si su fin es ayudar a superar una serie de rupturas que posee el sujeto es necesario hacerlo de la mejor forma.

¹ PRATT JOHN, Castigo y Civilización. Capítulo III La desaparición de la Prisión. Bogotá 2006. Editorial Gedisa Pg. 61

Por esta razón y muchas más este proyecto va encaminado a un análisis del cómo se está llevando a cabo el desarrollo de la sentencia anticipada teniendo en cuenta además la incidencia del plantel carcelario en el que se ubica el sindicado.

Debido a la falta de control posterior al cumplimiento de la pena es necesario tener en cuenta que aquella persona que fue sometida a la privación de la libertad independiente del número de años, es una persona que se reintegró a la sociedad y que psicológicamente esa pena tuvo que haber sido efectiva.

Teniendo en cuenta la magnitud del problema que se plantea y además la trascendencia histórica que este tiene en el país, esta se implementó hace algunos años y se ha venido aplicando con gran veracidad, implementé varias estrategias metodológicas puesto que es una investigación socio jurídica la cual se analiza desde lo que en este caso tiene una incidencia jurídica como social

Por último, la investigación tiene un valor social fundamental puesto que aquellas personas privadas de la libertad tienen una responsabilidad con la sociedad, la verificación de ello la determinan varios factores como las condiciones de las cárceles, su entorno social, el delito que cometió entre otras. El valor jurídico va determinado a que en el transcurso de la investigación se demostrará que este sistema de la sentencia anticipada a tenido una incidencia jurídica importante puesto que la eficacia es el factor que se ha visto más afectado con la aplicación de tales figuras.

Por último, se hará un análisis de aquellos casos en los cuales los objetivos planteados por el Nuevo Sistema Penal Acusatorio se ven truncados, en la medida en que desde el proceso se ven alteraciones de tipo fáctico en el cual la persona que accede a ello no lo hace porque en realidad quiera hacerlo y se sienta culpable, sino por otra parte que la falta de investigación y garantías del sistema han implicado que muchas personas se vean afectadas a cumplir una condena que no les corresponde, siendo este un problema muy común en este

país en donde la aplicación de estas figuras no cumplen con la función de resocialización y por otra parte, que en realidad el causante del delito se encuentra en las calles siguiendo con su conducta delictiva.

La cárcel puede ser el espacio más notorio de la ineficacia de este beneficio puesto que es en este plantel en donde estas personas deben empezar a retribuir el daño que se ha causado, y la cárcel no ha sido un lugar en el cual se le aporte en su mayoría a la justicia para cumplir con este objetivo, siendo este plantel un lugar en el cual se imparta justicia se delinque desde allí, se le ataca y se le constriñe a aquella persona que por miedo no “delata” a aquellas personas responsables de su conducta.

Cabe resaltar que la sentencia anticipada se puede tomar como un beneficio que ayuda al reo a reducir la pena pero, ¿Hasta qué punto la privación de la libertad hace en aquella persona un cambio importante de vida? O peor aún, ¿La verificación de que la aceptación a cargos sea libre e espontánea es realmente eficaz? Estos y muchos más interrogantes surgieron en el avance de esta investigación, determinando muchas de las dilaciones e inconvenientes que se presentaron poco a poco con la implantación del Sistema Penal Acusatorio.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En Colombia con el pasar de los años, las modificaciones al sistema penal han sido cada vez más numerosas, la invención de varios procedimientos internacionales con el fin de crear una justicia más veraz han logrado aplicaciones de carácter variable y una de ellas es el allanamiento a cargos, figura muy similar a la anterior Sentencia Anticipada de la Ley 600 de 2000. En el Nuevo Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004) se intentó una invención de carácter inquisitivo y acusatorio pero esta figura paso a ser una especie de Negociaciones y Preacuerdos aunado al Allanamiento a cargos, tras su implantación, variadas reformas fueron parte de esta, con el fin de acelerar y descongestionar los despachos judiciales, objetivo tal que descuido diferentes aspectos a su aplicación.

Concepciones que entre si se disputan porque por un lado está la importancia de la descongestión judicial y por otro lado la eficacia de su aplicabilidad cumpliendo los fines por los cuales fue creado. A partir de allí surgen interrogantes fundamentales como ¿Hasta qué punto la aceptación a cargos restringe la impartición de la justicia respecto de las rebajas de penas y las negociaciones realizadas? O aun más grave. ¿Los medios investigativos aplicados a aquellas aceptaciones con el fin de la rectificación de esta acusación son veraces? Estos y muchos más interrogantes determinaron la formulación del problema de investigación planteado así como ¿Cuáles han sido aquellas consecuencias negativas de la implantación de la Sentencia Anticipada y la Aceptación a Cargos en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio)?

HIPÓTESIS

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han asumido diferentes posiciones jurisprudenciales respecto de la similitud de la sentencia anticipada con la aceptación a cargos denominada así, por el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. La hipótesis planteada para la investigación abarca una posición más allá de su similitud y de sus efectos, tal como la eficacia de la misma respecto de su aplicabilidad por medio de *una evaluación de pertinencia jurídica de la aplicabilidad de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos respecto de su eficacia y las consecuencias jurídicas desencadenadas*. Teniendo en cuenta que la figura del allanamiento a cargos fue implantada por el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, ha desencadenado varios interrogantes respecto de la versión hecha por el imputado puesto que esta debe ser de carácter libre y espontáneo y que no haya ningún vicio de constreñimiento sobre si, puesto que la alteración de la voluntad genera una ineficacia en la figura es decir, que su veracidad debe ir más allá de la rebaja de pena sino que tal acusación deber ser sustentada con material probatorio suficiente que corrobore la aceptación realizada por el imputado . Además de las consecuencias que se generan respecto de su aceptación ya sea que implique riesgos que alteren su integridad tanto personal como familiar debido a una aceptación sustentada en algo falso en razón de proteger varios bienes jurídicos en riesgo.

JUSTIFICACIÓN

Gracias a todos aquellos cambios legislativos con el pasar del tiempo que se han evidenciado en Colombia, y mucho más desde la perspectiva penal; la invención del Nuevo Sistema Penal Acusatorio trajo consigo varias inconsistencias e inconformidades que se han evidenciado en su aplicación. Una de las novedades de este nuevo procedimiento son las terminaciones anormales al proceso, que como se evidenció en el sistema anterior con la denominada “Sentencia Anticipada” muchos procesos pudieron surgir a flote gracias a ella. Pero por otro lado están aquellas variaciones que se han realizado y a su vez la flexibilidad que esto conlleva a la rebaja de la tasación de la pena. En nuestro nuevo código de procedimiento penal se evidencia los preacuerdos y negociaciones que puede realizar el imputado con la Fiscalía, figuras estas con el fin de evitar momentos procesales y acortar el proceso ya que se genera una aceptación en todo o en parte de la imputación. Pero como se mencionaba anteriormente, en la teoría suena muy novedoso y benéfico, pero se quedó atrás las consecuencias que ello podía generar, el que muchas personas asumieran estas rebajas solo para burlar a la justicia y evadir una investigación sucinta y justa para la imputación total de los cargos, la acusación de personas inocentes en razón de la ineficiencia de muchos operadores judiciales, las rebajas excesivas que se generan con esta aceptación dejando a un lado el fin de la pena, el generar una resocialización y devolverle a la sociedad lo que se le transgredió y por último, las condiciones de los planteles carcelarios, estos en los cuales se ven privados de la libertad aquellos procesados que algunos accedieron a figuras como estas para una reducción de la pena; todos estos inconvenientes llevaron a hacer un análisis más profundo y de manera fáctica de aquellos casos en los cuales la aplicación de esta

figura esta fuera a todas luces de la intensión del legislador y que por el contrario ha ido en aumento con mayor frecuencia.

Toda esta serie de ligerezas ayudarían a la modificación y adecuación del sistema de una mejor forma, puesto que generarían una necesidad de verificación de la versión aceptada por el imputado, de una investigación más profunda para así lograr mejoras en el sistema, estabilizar la seguridad jurídica y adecuar los preacuerdos y negociaciones existentes en algo que sea viable, eficaz y verídico de la impartición de justicia.

No hay que dejar a un lado que es muy importante que desde la perspectiva material se perciban todas aquellas inconsistencias del sistema, el aportarle al derecho aquellas circunstancias que se ven directamente afectadas procesalmente, como por ejemplo, el incidente de reparación integral, la falta de investigación, son campos que no se pueden descuidar en la aplicación y las consecuencias de las negociaciones y los preacuerdos.

De igual forma este análisis investigativo de estas figuras ayudaría a que la impartición de la justicia fuese cada vez más eficaz, en la medida en que las víctimas vieran una satisfacción de una pena impartida injustamente, con todos los elementos materiales probatorios suficientes para combatir con las rebajas excesivas, además el fortalecer el ámbito de investigación, que todas las decisiones sean basadas en pruebas contundentes, que conlleven a la certeza del fallo. Así mismo, proteger a aquellas personas que ven estos beneficios como una salida fácil, debido a extorsiones o amenazas que conllevan a tomar la decisión de aceptar una responsabilidad que no le compete, haciendo así que el papel tanto de la defensa como del fiscal se fortalezca en sus labores, tanto investigativas, defensoras y acusadoras.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer si la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos son eficaces tanto en su aplicación como en el cambio y el proceso de resocialización.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Evaluar los distintos factores que conllevan al procesado a la aceptación de los cargos imputados.
- Establecer las consecuencias derivadas de la aplicación de estas figuras que debiliten su objetivo de creación.
- Identificar las causas de las falencias derivadas de la aceptación a cargos.
- Describir aquellas consecuencias presentadas en el caso de una aceptación guiada por un constreñimiento.
- Determinar la eficacia práctica de la aplicación de los beneficios de rebaja de pena.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se remonta históricamente desde la época inquisitiva más o menos en el siglo XIII . En países como Estados Unidos, Italia, Colombia, Puerto Rico y España entre otros aplican la sentencia anticipada en delitos como el narcotráfico, donde en este hay que tener en cuenta que se pueden desprender diferentes delitos debido a que este es un delito en el cual es necesario que exista una jerarquización y de ello se desprenden distintos tipos de conductas delictivas con el mismo orden de gravedad como, el terrorismo, los secuestros, los magnicidios etc....

Podríamos remontarnos a un antecedente histórico de la sentencia anticipada desde una perspectiva de doctrina internacional a modo de derecho comparado para luego hacer un mayor énfasis en el colombiano.

En Estados Unidos se conoce como **Charge Bargaining** en este caso lo que se busca es la rebaja de la pena o un beneficio de no persecución penal, es decir se sustituyen algunos cargos por otros que tengan menos gravedad y por ello menos pena sancionatoria, de igual manera este “reemplazo” de delitos debe tener el pertinente aporte factico y jurídico necesario. El Plea Bargaining o alegaciones pre acordadas se desarrolla, después de leída la acusación, el sindicado puede contestarla, negando o admitiendo su culpabilidad, puede tramitar una

negociación con el fiscal. La fiscalía aplica el principio de Oportunidad, hacen a un lado las circunstancias procesales desfavorables al encausado como la delincuencia habitual o la reincidencia.²

En el sistema italiano se le llama **Patteggiamento** y se desarrolla en la aplicación de la pena por solicitud de las partes, en su artículo 444 del Código Penal Italiano, se da un pacto entre el ministerio público y el procesado, quienes solicitan al juez la medida indicada, una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria disminuida hasta 1/3, no puede superar los 2 años de reclusión. Llamado *juicio directísimo* se aplica en los casos de flagrancia y confesión suprimiendo así etapas procesales. El imputado detenido o en libertad será presentando a juicio a los 15 días de realizada la confesión.

La incidencia de los modelos internacionales ha sido fundamental en el desarrollo histórico en Colombia respecto a la perspectiva normativa.

Nace el término de “Terminación Anticipada del Proceso” con el Decreto 2700 de 1991 tipificado en el Art 37, este término se denomina así porque se genera un acuerdo entre el juez, el fiscal y el acusado acerca de las circunstancias, la fiscalía general de la Nación expide las circulares 13 y 19 de 1992 que regularon este proceso.

Tras dos años después, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía, hicieron modificaciones debido a su complicada y difícil aplicación, se creó el término de “Sentencia Anticipada” con el fin de la agilización de los procesos.

En 1997 se expiden modificaciones al código de Procedimiento Penal, se decía que no se resolverá en la sentencia sobre la parte civil, lo cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C- 227 de 1998.

² MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ- La sentencia anticipada. Bogotá D.C Año 2000. Editorial Leyer Pág. 241

Poco después en el año 2000, se crea el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en Colombia con la Ley 600 /00 en donde modificó y cambió la solicitud de la Sentencia Anticipada y se haría en el momento de la indagatoria y posteriormente se elimina el término de la Audiencia Especial.

Respecto al sistema penal acusatorio también es importante resaltar sus antecedentes históricos en la medida en que es un factor influyente e importante en el cambio a la justicia penal colombiana.

En el año de 1938 empezó a regir con la ley 57 de 1887 lo que se conoce en la época como el CÓDIGO JUDICIAL , regulaba la división y organización territorial, pero respecto al campo procesal habían dos etapas para llevar a cabo el proceso, la primera la etapa sumaria y la segunda la de juicio.

Años después se expidió la ley 189 de 1896 que regulaba la forma de llevar los procesos sumarios puesto que teniendo en cuenta que constaba de la primera etapa, era aquella la determinante para el desarrollo de proceso, esta ley promulgaba que los órganos competentes para la investigación estaba designada a los funcionarios judiciales y del ejecutivo como la actividad policial.

Teniendo en cuenta la situación que llevaba el país en aquella época, la seguridad publica estaba en un problema que durante años perduro y venía afectando el órgano judicial en la medida en que no se había establecido un control de manera organizada.

Es por ello que en el año de 1938 se expide una ley llamada el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, creando con ello, los jueces de instrucción criminal, quienes tenían la función de encargarse de los procesos sumarios, donde además la función investigativa de contravenciones estaba en cabeza de alcaldes e inspectores y los funcionarios judiciales tendrían a su cargo la investigación de los delitos. Cinco años más tarde ya eran 60 los jueces de

instrucción adscritos al Ministerio de Gobierno y en 1945 pasaron a serlo del Ministerio de Justicia, creado de igual forma en este mismo año.

Se crea años después el Decreto 014 de 1955 debido a un estado de sitio de la época, el gobierno reguló a través de ello, mecanismos de prevención social debido a circunstancias como antecedentes, formas de vida, hábitos que para la ese momento generaron un estado de peligrosidad social.

Poco después se expide el Decreto 1699 el cual empieza a incursionar cambios importantes y más respecto a terminología puesto que empieza a regular las “conductas antisociales” aquellas que empezaron a calificarse con un status de peligrosidad social.

La ley 27 de 1963 reglo una materia importante puesto que empieza a delegar competencias (jueces municipales) y a los fiscales instructores, adscritos y dependientes a la Procuraduría General de la Nación, empezando así a estructurar un sistema mixto puesto que juzgaban e investigaban a la vez. Empieza a incursionar con más fuerza el término FISCAL, que es el especializado allí como el ente investigativo y juzgador, factor determinante en la realización del juicio.

Pero por el contrario del objetivo, ese sistema funcionó por muy poco tiempo, pues había desorden y el país no estaba preparado para este sistema.

La Corte Suprema de Justicia el 27 de Septiembre de 1969, expide un pronunciamiento que declaró inexecutable, la facultad de instrucción en cabeza del Ministerio Público, fue más por cuestión de organización, puesto que poco antes la Ley 16 de 1968 revistió de facultades al Presidente para reformar el Procedimiento Penal y los funcionarios de instrucción dependían de los tribunales del distrito.

Hasta allí se podría considerar los pequeños pasos de un sistema mixto pero con distinciones claras de que ya nacía siendo mixto, en la medida de la organización

y delegación de funciones, desde la perspectiva investigativa hasta la de juzgamiento.

En 1978 se implanta una ley que crea los jueces especializados y diseña un procedimiento para investigar delitos de secuestro, extorsión y terrorismo con tendencia inquisitiva, además teniendo en cuenta la época y los distintos asesinatos presentados a la fecha, se le otorgó a los militares funciones de Policía Judicial.

En el año de 1980, se expide un decreto que reformo el código penal que poco tiempo después con la ley 52 de 1984, le otorga al Presidente dos años para elaborar y poner en vigencia el Nuevo Código, pero no fueron cambios considerablemente buenos. Para el año de 1986, la Corte Suprema de Justicia señala la inconstitucionalidad del juzgamiento de personas civiles por parte de la justicia penal militar, lo que permitió crear las primeras distinciones de las competencias por medio del Decreto 468 de 1987.

Teniendo en cuenta que la creación de la Constitución de 1991 se implantó una serie de distinciones importantes en el país y que de allí hasta hoy, se han dispuesto distintas normas en aras de la justicia y tomando como norma rectora de ello, La Constitución que encamina a un Estado más organizado que hasta hoy, ha tenido diferentes influencias en el Sistema Penal Colombiano.

Para el gobierno del Presidente Gaviria, se empieza un paso importante a un Sistema Acusatorio, mediante la implantación gradual de políticas en casos de Terrorismo y delincuencia organizada en donde la parte investigativa recae en el ejecutivo.

Respecto a las labores de la Fiscalía, su creación estaba consolidándose a medida que avanzaban las políticas podían adoptar medidas restrictivas de la

libertad de las personas o sobre los bienes, de allí desprendiéndose una vez más la importancia de las Medidas Cautelares.

En cuanto a la policía judicial, órgano importante, estaba en dirección del Fiscal General, escogido por el Presidente pero, el gobierno se dio cuenta que hacía falta un órgano que intermediara el control en la materia de investigación criminal, puesto que la situación de inseguridad y delincuencia en el país se tornaba aún más complicada, idea inicial y objetivo principal de la creación de la fiscalía.

Teniendo en cuenta que nuestro derecho tiene distintas corrientes, el modelo que propone la constitución de España respecto de la organización de la Fiscalía, fue determinante para su creación; allí se determinaba que está gozaba de independencia administrativa y presupuestal pero perteneciente a la Rama Judicial.

Lo anterior determinaría la gran importancia de la fiscalía en el ordenamiento penal del país, el fiscal se encargaría entonces de la parte investigativa, recaudando pruebas y acusando, creándose así, la Fiscalía General de la Nación, que obraría además, como jefe de la policía Judicial.

Analizando el desarrollo organizativo penal en el país, es necesario pensar que dentro de su naturaleza ya había un sistema mixto en el cual el fiscal de instrucción llamado así para la época, actuaba como juez en la etapa investigativa, es decir, que en su labor actúa como un “juez” pero sin serlo, en la medida en que su criterio ayudaría al convencimiento del juez, es decir, su criterio determinaría muchas decisiones en el proceso ayudando y aportando criterios fundamentales de investigación para el mismo.

En 1992 fue designado el primer fiscal General de la Nación pero el propio sistema mixto se estableció en realidad con el Acto Legislativo 03 de 2002 poco

antes, se implantó un contenido de la ley 600/00 que reformó el modelo del año 1991. De igual forma, el sistema seguía siendo escrito y tornaba a ser lento con tan solo las meras expectativas de la idea de una oralidad.

Pero para hacer un énfasis más detallado de la implantación de la figura de la sentencia anticipada en Colombia, se debe partir del análisis del Decreto 2700 de 1991, norma fundamental en el desarrollo y creación de la misma.

Bajo el título de “Terminación Anticipada del Proceso” nació a la vida jurídica un acuerdo que se daba entre el fiscal y el acusado de las circunstancias de los hechos punibles y la pena a interponerse dependiendo de la etapa procesal en la cual se hiciera el acuerdo, en audiencia pública el juez hacía un análisis tanto probatorio como de las declaraciones aceptadas por el sindicado, de expedir la sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes para acortar así las siguientes instancias procesales.

Pero para ello, la fiscalía como ente importante en este procedimiento, tuvo que expedir un manual para facilitar su entendimiento, por medio de una circular, la número 13 y 19 de 1992.

Un año más tarde se expide la Ley 81 de 1993, con el fin de analizar y corregir distintas dilaciones y dificultades a aquel procedimiento que se estaba implantando con mayor veracidad a medida que pasaba el tiempo, con el fin de la agilización de los procesos se creó la figura de la “Sentencia Anticipada” puesto que la terminología implicaba una sentencia que impartía una pena antes de llegar al desarrollo completo de un proceso y por otro lado se introdujeron las modificaciones necesarias a la terminación anticipada del proceso.

La sentencia anticipada en su artículo 37 para la época, guardaba un parecido muy amplio con la figura del derecho Italiano del *Juicio directísimo* (Art 449

C.P.P)³ puesto que teniendo en cuenta si la situación era en estado de flagrancia o el reconocimiento directo de los hechos debatidos en el proceso, el fiscal tendría la posibilidad de presentar cargos para que así el juez impartiera la pena correspondiente.

Pero ya con la implantación de la ley 600 del año 2000, que expide el nuevo Código de Procedimiento Penal definiendo la Sentencia Anticipada como una de las formas de terminación anormal del proceso pero que teniendo en cuenta las dilaciones presentadas, se disponía que la solicitud se debía efectuar dentro de la definición de la situación jurídica para todos los procedimientos , exigido así conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, que se deben dar a conocer los cargos que obren en su contra y que estén demostrados , se elimina poco tiempo después la audiencia especial, argumentando así que era una “negociación fundamentada en la duda probatoria, que desconocía el principio del in dubio pro reo , puesto que frente a su existencia lo precedente será la preclusión de la investigación” .⁴ Lo que significa que para que aquellos actos procesales sean eficaces, se deben realizar en el momento oportuno pues de no ser así se estaría afectando su validez.

A mediados de 2002, el 26 de Abril, se radica en el Congreso un proyecto de reforma a la constitución (Acto Legislativo 03 del 14 de Diciembre) que adoptó el Sistema Acusatorio como está señalado en el artículo 4to de la Constitución.

Pero después de mucho tiempo, en Julio de 2003, se presenta el proyecto que finalmente fue aprobado el 19 de Junio de 2004 para ya, entrar a regir el 1ro de Enero de 2005.

Después de todo este énfasis cronológico de todo el avance histórico de nuestro sistema penal colombiano, podemos concluir que ha habido diferentes tipos de

³ VEIRA GONZALEZ Manuel Antonio “La Sentencia Anticipada” Editorial Leyer, Año 2000 Pág. 19

⁴ VEIRA GONZALEZ Manuel Antonio “La Sentencia Anticipada” Editorial Leyer, Año 2000 Pág. 20

modificaciones, que ha llevado mucho tiempo el llevar a cabo el Sistema Penal Acusatorio que solo además podríamos considerar que hasta nuestros días, se está implantando de una manera más rigurosa, la oralidad, uno de los objetivos principales de la creación de este sistema.

Teniendo en cuenta las distintas formas de terminación anticipada del proceso que se han visto a lo largo de la historia en Colombia, aun así antes de la creación de la Fiscalía General de la Nación en 1991, explicada con anterioridad, con el fin de instituir un ente para la investigación y acusación, característico del nuevo sistema, se encuentran distintos estatutos que contemplan procesos abreviados de terminación anticipada con el fin de que se produjere la confesión simple del procesado o la flagrancia (Dto. 050 de 1987 Arts. 474 a 487) .

La Ley 81 de 1993 estableció mecanismos de allanamiento orientados así a la terminación anticipada del proceso. Se empiezan a determinar así dos figuras fundamentales para el desarrollo de la misma y son “la sentencia anticipada” y la “audiencia especial” diferenciadas una de la otra puesto que la sentencia anticipada determinaba una aceptación de cargos formulados por la fiscalía por parte del procesado que implicaba un descuento punitivo ya fuese de 1/3 o 1/6 parte de la pena y la audiencia especial que determinaba un acuerdo entre la fiscalía y el procesado acerca de la adecuación típica, la culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena y la condena ⁵. Aunado a lo anterior existía una figura denominada “descuento por confesión” (Art 296 Dto. 2700/91) inicialmente un descuento de 1/3 parte y reducido por 1/6 por la ley 81 de 1993, beneficio aquel acumulable a los anteriores.

El código de procedimiento penal de 2000 (Ley 600 de 2000) mantuvo en su Art 40 la figura de la Sentencia Anticipada y dejando a un lado la audiencia especial.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 091/2008 MP Jaime Córdoba Triviño

Con la implantación del SPA se introducen y desarrollan nuevas formas de terminación anticipada del proceso, que implican la aplicación de una sentencia condenatoria sin llegar al debate probatorio. Ellas son “Los preacuerdos y negociaciones entre el imputado y el fiscal “y “La aceptación unilateral de cargos por parte del imputado”. La primera de ellas se entiende como aquella negociación que se hace por parte del procesado y la fiscalía respecto de los cargos imputados y la segunda implica una aceptación de los cargos pero por parte del procesado sin previa negociación.

1.1 DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es aquella figura que determina una terminación anticipada del proceso cuando el procesado acepta los cargos que se le imputan con el fin de una rebaja de pena con un porcentaje determinado al momento procesal en el cual se acceda a la aceptación, tipificada en la Ley 600 de 2000 Art 40, código procesal penal anterior al nuevo sistema penal acusatorio. Siendo esta figura fundamental en las que actualmente se plantean. Gracias a esta, los sistemas de rebajas de penas por aceptación de cargos, llevaron consigo la creación poco a poco de los preacuerdos y negociaciones con la fiscalía que se evidencian en la actualidad.

A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución del cierre de investigación, eran las dos oportunidades en las cuales el procesado podía solicitar la sentencia anticipada solo por una vez.

La cuestión de los términos es importante resaltarla por ejemplo, si se efectúa la solicitud el Fiscal puede ampliar el termino hasta 8 días para la indagatoria y la práctica de pruebas, todo ello consignado en un acta. El juez tiene un término de 10 días para dictar sentencia todo ello respecto a los hechos que han sido

aceptados y siempre y cuando no haya habido violación de los derechos y garantías fundamentales.

Una parte importante es la dosificación, se haría una disminución de 1/3 parte en razón de haber aceptado el procesado, su responsabilidad o al momento de la audiencia pública habría una disminución de 1/8 parte de la pena. Eran procedentes los recursos que la ley dispone además, desde el momento de la solicitud de la sentencia anticipada se suspenden los términos y la prescripción de la acción penal. También hacía referencia que al momento de presentarse varios procesados o delitos como se define allí literalmente, se puede admitir aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Este pequeño esbozo atribuido al artículo, es importante a resaltar puesto que esta figura, es determinante para comprender los cambios que trajo consigo el nuevo sistema penal acusatorio.

1.2 DIFERENCIACIÓN DE LAS FIGURAS EN LA LEY 600/2000 Y LA LEY 906/ 2004

A partir de este momento, es importante hacer una diferencia de las dos figuras puesto que los dos sistemas coexisten debido a la existencia de procesos de la ley 600/2000 y la implantación de la ley 906/2004.

La sentencia anticipada como un mecanismo de terminación anormal del proceso implica una pequeña similitud a la figura de allanamiento a cargos de la ley 906/2000. En cuanto a su naturaleza está determinada a lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia mediante la cual se autoriza al juez el emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse todas las etapas procesales, consideradas innecesarias debido a la aceptación por parte de procesado de los hechos materia de investigación y de su responsabilidad como

autor o partícipe de los mismo, catalogado así como una colaboración a la justicia que le es retribuida y compensada con una rebaja de pena.

En cuanto a la figura de la ley 906 /2000, tiene una naturaleza similar en cuanto de igual forma es una terminación anticipada del proceso, lograr mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales.

La aceptación unilateral de cargos se puede presentar o en la formulación de cargos la audiencia preparatoria o posteriormente al inicio de juicio oral, precedido cada uno de ellos de la **formulación de cargos**, lo que implica la realización del derecho de contradicción del procesado.

Para la sentencia anticipada respecto de la aceptación de cargos que se hace, guarda cierta similitud con la confesión simple en la medida en que la aceptación además de ser voluntaria, debe serlo sin presiones, amenazas o contraprestaciones, de allí parte el interrogante, puesto que no siempre la aceptación es libre y espontanea, sin vicios de constreñimiento que alteren la culpabilidad de la persona. En cuanto al nuevo sistema la aceptación no se puede atribuir como una confesión simple, debido a que esta no constituye un medio de prueba.

En las dos modalidades es necesaria la asistencia de un defensor, lo que implica de igual forma, que la aceptación debe ser veraz, y así mismo será deber del defensor informar si hay algún tipo de constreñimiento a ello y no para agilizar solamente y salir rápido del proceso sino que se haga justicia de una manera adecuada. De igual manera, en los dos sistemas no hay cabida a retractación.

Por lo tanto, se puede concluir que estas dos figuras guardan una gran similitud, pero la diferencia radica en la regulación punitiva de cada una, que se hace de manera diferente.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y LA ACEPTACIÓN A CARGOS

Gracias al análisis jurisprudencial hecho por la Corte Suprema de Justicia durante largos años, la naturaleza de la sentencia se puede asimilar a lo que ahora con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio se conoce como la aceptación de cargo. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal. Mayo 6 de 2009 M.P Julio Enrique Socha Salamanca, expone explícitamente la naturaleza de la Sentencia Anticipada propia de la Ley 600 de 2000. En su trámite, el juez dictará el fallo condenatorio de acuerdo con los hechos aceptados por el procesado, siempre y cuando no haya habido vulneración de garantías fundamentales, además que es fundamental el desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado mediante medios probatorios que figuren con la actuación y concuerden con la aceptación de cargos.

Pero para hacer un esbozo de las dos figuras, ambas instituciones responden a los mismos principios de política criminal (la eficacia y la eficiencia) que ayudan a prescindir de etapas procesales gracias a la colaboración del procesado a allanarse a los cargos imputados, obteniendo así, un beneficio de rebaja punitiva dependiendo de la etapa procesal en la cual se realice la aceptación.

Gracias a la invención del SPA, se realizaron algunas modificaciones respecto de la triplicación que parte de la inclusión del Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal “Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado”. Gracias a la **Sentencia C- 516 de 2007** declaro exequibles los artículos 348, 350, 351 y 352. Sentencia esta importante por hacer un análisis de su naturaleza, objeto, oportunidad entre otros acápites importantes.

Esta, hace referencia a su naturaleza como una forma de terminación anormal del proceso y suprimir el debate probatorio gracias a la aceptación de los cargos por

parte del procesado. Y en el caso de la Ley 906 de 2004 lo que se pretende es un consenso que permita abreviar el ejercicio de la acción penal.

La política criminal del Estado en sentido amplio es apropiada definirla como el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción.⁶ Por esta razón es importante aclarar ello porque es uno de los pilares fundamentales de la creación e implantación del sistema penal acusatorio, la celeridad y la transparencia en los procesos para que los ciudadanos puedan acceder a una pronta y veraz justicia combatiendo con la impunidad y la criminalidad.

La naturaleza de los preacuerdos y negociaciones nace desde las modificaciones no solamente del principio de oportunidad Art. 2 del Acto Legislativo 03 de 2002 que modificó {o el Art 250 de la Constitución Política y los artículos 321 a 330 de la ley 906 de 2004, con el fin de la pronta reparación y la celeridad en los procesos por medio de la declaratoria de responsabilidad y contribuye al desmantelamiento de la delincuencia organizada.⁷

Explica la Corte en una de las tantas providencias respecto de este tema expresó: “ ... la culminación anticipada del proceso mediante una sentencia que surge a raíz del allanamiento a cargos participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, puesto que el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar cargos que la Fiscalía le imputa; y a cambio de ello, en compensación al

⁶ REYES NUÑEZ Luigi José. Allanamiento a cargos y preacuerdos en el Sistema Penal Acusatorio. Colombia: Editorial Leyer 2010 pg. 33 Año 2004.

⁷ BAZZANI MONTOYA Darío. La terminación anticipada del proceso por consenso y el principio de oportunidad. Págs. 253 a 256. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal, Consejo superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

ahorro de instancia que el sometimiento a la justicia general, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere”.⁸

Se puede concluir así, que tanto la sentencia anticipada como la aceptación a cargos guardan una estrecha similitud aprobada además jurisprudencialmente por la Corte, pero que además hacen parte ahora, de un título definido e importante el cual le presta prevalencia en la medida que son formas de terminación anticipada del proceso, por medio de la aceptación de la responsabilidad que se le imputa haciendo así, un ajuste de carácter premial en la pena.

2. TIPICIDAD

Es importante resaltar como están tipificadas estas figuras, gracias a que el análisis de esta investigación va determinado a la ineficacia de la tipificación en relación a la práctica. Además es fundamental en la medida en que esta figura de la sentencia anticipada, como se evidencio anteriormente, ha sido concebida de distintas formas, desde su existencia en la Ley 600 de 2000 y su íntima similitud con la aceptación a cargos de la Ley 906 de 2004, aduciendo así, su gran desarrollo aunado del proceso de implantación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia.

ARTICULO 40. SENTENCIA ANTICIPADA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528. Lo anterior, salvo los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política los cuales continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000> A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

⁸ SENTENCIA Corte Suprema de Justicia Enero 30 de 2008, Sala de Casación Penal. M.P Javier Zapata Ortiz

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

En los procesos en los que se requiera definir la situación jurídica y se solicitare sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello.

Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.

En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

PARAGRAFO. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Esta norma es muy importante analizarla, en la medida en que fue la premisa a los que hoy se conoce como los preacuerdos y negociaciones puesto que era la tipificación de la figura de la Sentencia Anticipada, terminación anormal conocida así en la Ley 600 de 2000. Esta norma permitía que dependiendo del momento procesal en que solicitara la sentencia anticipada, se tuviera una

disminución de la pena, para así, evitar llegar al juicio y prescindir de las distintas instancias procesales a seguir.

Respecto de la ley 906 de 2004:

EL JUICIO

TITULO II

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO O ACUSADO

CAPITULO UNICO

Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

- 1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.*
- 2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.*

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

En esta norma ya se puede encontrar como están plasmados los preacuerdos y las negociaciones en nuestro código de Procedimiento Penal actual, en el cual ya no se toma como una decisión de carácter unilateral por parte del procesado sino que es a modo de preacuerdo y negociación con la fiscalía, con el fin de declararse la culpabilidad de todo o en parte de lo que se expone en el escrito de acusación. Además a diferencia de la sentencia anticipada que determinaba una rebaja de carácter automático con la aceptación, en esta figura actual se puede negociar o que se elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o de algún cargo en específico o que se tipifique la pena en una conducta con el fin que ayude a disminuir la pena.

Respecto a lo tipificado en el Artículo 351, describe las modalidades en la cual la “aceptación de los cargos” determinados en la audiencia de formulación de imputación se podrá disminuir la pena hasta la mitad lo que permite concluir que a pesar de que la normatividad ha cambiado, día tras día la modificación de la misma a generado mas flexibilidad al momento de la rebaja de pena, y las posibilidades de acceder a los beneficios son cada vez más fáciles.

Otra critica que se puede hacer a esta normatividad es , en su último inciso hace referencia a las víctimas, en el cual expone que en dado caso en que por medio de los preacuerdos y las negociaciones realizadas se llegue a una reparación para las víctimas, depende de estas últimas si están de acuerdo o no y de no ser así podrán recurrir a las vías judiciales pertinentes, lo que implica que en vez de resolver el conflicto de la reparación a las víctimas, les dan dos opciones o se conforman con lo negociado o inicie un proceso mucho mas largo y tedioso. Olvidándose así, del objetivo primordial de la justicia, el actual con agilidad y ayudar a

prevenir pero a cambio, se evidencian cada vez más beneficios y rebajas sin sustento investigativo suficiente.

2.1 ANÁLISIS NORMATIVO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y LA ACEPTACION A CARGOS

Profundizando un poco más lo mencionado en el acápite de la definición de la misma respecto de los antecedentes históricos en Colombia, se hará un énfasis más profundo respecto del carácter normativo que regula la sentencia anticipada de forma más conclusa.

Respecto a la *ley 600/00* hay dos momentos procesales importantes a resaltar, a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución del cierre de investigación, eran las dos oportunidades en las cuales el procesado podía solicitar la sentencia anticipada solo por una vez.

La cuestión de los términos es importante resaltarla por ejemplo, si se efectúa la solicitud el Fiscal puede ampliar el termino hasta 8 días para la indagatoria y la práctica de pruebas, todo ello consignado en un acta. El juez tiene un término de 10 días para dictar sentencia todo ello respecto a los hechos que han sido aceptados y siempre y cuando no haya habido violación de los derechos y garantías fundamentales.

Una parte importante es la dosificación, se haría una disminución de 1/3 parte en razón de haber aceptado el procesado, su responsabilidad o al momento de la audiencia pública habría una disminución de 1/8 parte de la pena. Eran procedentes los recursos que la ley dispone además, desde el momento de la solicitud de la sentencia anticipada se suspenden los términos y la prescripción de la acción penal. También hacía referencia que al momento de presentarse varios procesados o delitos como se define allí literalmente, se puede admitir

aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Este es un pequeño esbozo de lo que reza el Art 40 de la Ley 600/00. Pero a diferencia de esta ley, la 906 de 2004 como lo expresó en sentencia del 23 de Agosto de 2005, no se puede asumir la sentencia anticipada como una institución idéntica a la anterior puesto que ya hay una diferencia notable desde la tipificación y el sentido puesto que se encuentra en el Título II Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, Capítulo Único. Pero lo más importante de ello es que lo define como una aceptación de cargos es decir en su Art 348 hace referencia a la finalidad de esta actuación procesal es decir, el obtener una pronta y cumplida justicia, propiciar la reparación integral y lograr una participación más directa por parte del imputado en su caso, con la ayuda de la fiscalía, generar preacuerdos que determinen la terminación del proceso.

De igual manera es importante resaltar el procedimiento en la sentencia anticipada. El Art 350 de C.P.P indica que desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de presentarse el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado pueden hacer el preacuerdo, de ser así, el fiscal remite a el juez el preacuerdo por medio de un escrito (escrito de acusación).

Pero aquí si hay un punto a resaltar y es que aquí la presencia del defensor la allega más directa puesto que el fiscal y el defensor del imputado pueden llegar a hacer un acuerdo en el cual la finalidad es que como bien lo dice el código de procedimiento penal “se declarará culpable del delito imputado”, o de uno relacionado de pena menor a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico.
2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Ya en el Art 351 habla sobre las Modalidades en donde ya específica es decir, la aceptación de los cargos determinándose la audiencia de formulación de imputación, dará a una rebaja de la mitad de la pena, que deberá ir consignado en el escrito de acusación

El fiscal y el imputado también podrán llegar a un acuerdo sobre los hechos imputados. En dado caso que para el imputado haya un cambio favorable en relación a la pena a imponer, se constituirá una pena compensatoria por el acuerdo. Al igual que hayan novedades de cargos distintos o mas gravosos ello tendrá que estar consignado de igual forma en la formulación de imputación y ya de ser aprobado el preacuerdo, el juez procederá a convocar la audiencia dictar sentencia.

Partiendo de que la gran diferencia de la ley 600 con la ley 906 es que esta última no se establece el límite mínimo de la rebaja de pena para cuando la aceptación sea durante la audiencia de imputación o en la preparatoria, pero como se expone en la sentencia C- 515 de 11 de Julio de 2007, “los extremos menores están determinados por el rango de mayor disminución punitiva prevista para la siguiente oportunidad procesal en que procede el allanamiento a la imputación” lo que implica que de 1/3 parte hasta la mitad cuando la aceptación sea en la audiencia de formulación de imputación y de 1/6 hasta la tercera parte cuando sea durante la audiencia preparatoria y de la sexta parte de la pena cuando la aceptación se presenta en la parte inicial del juicio oral.

Es decir los cambios respecto de la tasación, están determinados numéricamente y diferencialmente porque en la audiencia de formulación de imputación de la sexta hasta la tercera parte y cuando sea en la etapa de iniciación del juicio de una manera fija de 1/6 parte. Pero igualmente corresponde a la voluntad del fallador el porcentaje de la disminución de la pena como se expone en la

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal de Febrero 21 de 2007 Magistrado Ponente Marina Pulido de Barón.

El Art 353 relata un aspecto importante, la aceptación total o parcial, es decir que la sentencia anticipada (en ley 906 Aceptación de Cargos) se podrá hacer de manera parcial en donde en este caso la ley relata que los beneficios solo serán proporcionales a lo aceptado.

Otra diferencia importante con la ley 906 con la ley 600 es que como ya se había mencionado antes la intervención del defensor en este aspecto es muchísimo más taxativa puesto que so pena de inexistencia serán aquellos acuerdos que se realicen sin su asistencia.

Respecto a la Constitución Política de Colombia, podemos hacer referencia al **Principio de Igualdad** en su Art 13

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.” Pero porque este artículo es tan importante, haremos mención del puesto que la igualdad se ve afectada con la aplicación de la sentencia anticipada en el sentido en que la favorabilidad está inclinada hacia el sindicado puesto que él es aquel que determina la decisión y acata la S.A y des favorabilidad hacia el funcionario judicial puesto que su criterio se está viendo atacado por una aceptación de cargos que modifica todo el ordenamiento y la tasación de las penas y además obliga al juez a acatar y cambiar su decisión por motivos de una confesión que moralmente debe tener en el individuo un carácter obligatorio. “la proporcionalidad tiene que ser tanto de índole cualitativa pues a infracciones de diversa naturaleza se les debe castigar con penas diferentes, como

cuantitativa, en tanto que cada uno, cada hecho punible le debe corresponder una sanción que comparezca con su importancia”⁹

De esta manera a delitos iguales puede haber penas diferentes, ante un delito grave puede presentarse una pena irrisoria o aún más grave, la aceptación de un delito que no cometió con una pena amplia.

Continuamos con el bloque de constitucionalidad con el **Art 29** El debido proceso que reza: “podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De esta forma el derecho al debido proceso es un principio rector de justicia en Colombia, es el derecho que tienen todas las personas de acceder al criterio de un juez por medio de un proceso determinado. (Sistema Penal Acusatorio), pero la sentencia anticipada por más que este estipulada en el ordenamiento normativo y sea legal, está vulnerando indirectamente este derecho puesto que está afectando el criterio del juez, se está viendo presionado por una condición interpuesta por el sindicado, alterando así el pensamiento y la experiencia del juez y solo se utilizaría como un agente operador y automático de la ley.

Aun así, aquellas personas que accedieron a la sentencia anticipada, pueden hacerlo de igual forma con la permisibilidad mayor que se plantea en la ley 906/04 por el principio de favorabilidad, dejando en entre dicho una sentencia que ya se fallo y aun mas con rebajas mas considerables.

⁹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ Fernando. Derecho Penal General Bogotá Editorial Temis Pág. 597

El **Art 31** de la constitución reza Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Los recursos utilizados son para ya sea extinguir una decisión o cambiarla de esta forma la justicia da a oportunidades de corregir un fallo judicial teniendo en cuenta los distintos competentes. En este caso este es un articulo importante puesto que no se debería modificar la pena como automáticamente se hace , puesto que de alguna manera si hay inconformidad en la decisión normal se puede interponer un recurso que permita que un superior verifique o confirme y cambie la decisión , con argumentos jurídicos válidos e importantes.

Allí se presenta un inconveniente evidente, en la medida en que en cualquiera de las dos figuras los procesados no se pueden retractar, lo que implica que si la persona aceptó de manera constreñida, víctima de alguna extorción o cualquier tipo de amenaza, no se puede retractar, evitando así la impartición de una veraz justicia y una imparcialidad genuina.

Respecto al principio de favorabilidad respecto de la ley 906/04, desvirtúa la legitimidad del argumento de que por tratarse de una institución propia, puesto que su creación implicó la renovación total respecto al sistema anterior y su vigencia seria solo para aquellos delitos cometidos después de 1ro de Enero de 2005.

El **Art 33** de la constitución nacional tipifica el Derecho a o auto incriminarse, en la práctica las personas están asumiendo la sentencia anticipada como un modo de rebaja desproporcionada de la pena lo que conlleva a que la persona independientemente a su condición (culpable o inocente) este aceptando los cargos porque si, es decir, aquella persona que por miedo o presión, se vea en una salida fácil en aceptar los cargos suponiendo el caso de que por labor de abogado no hayan suficientes sustentos probatorios para demostrar su inocencia

tenga que recurrir a este mecanismo para evadir años y que le interpongan unos poco que ni siquiera debe pagar, entonces, el problema que vemos allí planteado es un problema más de ejecución de la justicia, porque el abogado no está haciendo su labor tan y como debe hacerla.

Así mismo con aquellas personas que deben auto incriminarse por aspectos fuera del proceso que por distintas razones se ven en esta obligación, este problema conlleva a que la administración sea aún más investigativa y le dé más garantías de protección y tranquilidad a aquella persona que ve alterada su condición a causa de un miedo o una presión.

Art 250 Creación y funciones de la fiscalía. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Es deber de la fiscalía investigar los delitos y acusar a los implicados, es uno de los órganos fundamentales de la imposición de justicia en el país. De esta forma la fiscalía se encargara de impartir la sentencia anticipada.

En este nuevo sistema, se le atribuye a la fiscalía una calidad mucho mas investigativa y no tan acusadora como se mantenía en el sistema anterior, lo que implica que el estado en su calidad de garante, debía prever que la economía procesal no podía implicar que la naturaleza de la investigación se viera relegada solo por la aceptación, evidencia de ello, la aceptación que se presenta por parte de una persona que en su versión contiene vicios, puesto que está aceptando algo que no le compete.

Art 230 de la constitución, la economía procesal, hace alusión a los principios generales del derecho como los criterios auxiliares de la actividad judicial, este

principio es un principio base para la creación de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos , pues se creó con este fin, el de la economía procesal , el de reducir el costo y a demás la descongestión de los procesos, pero a mi parecer, se implanto mas como un mecanismo de solución rápida, y no tan eficaz, puesto que solo ha llenado estadísticas de la descongestión pero, ¿A qué precio, si es eficaz, si es justa, si es proporcional?¿Si abarca en su esencia aquella aceptación de cargos realizada de forma constreñida?.

Es importante partir del Acto Legislativo 03 de 2002 el cual modifiko la constitución política para introducir las bases del sistema penal con tendencia acusatoria, que dio partida a la aplicación de una ley muy importante para el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio, la **Ley 890 de 2004** que modifica y adiciona distintas normas del Código Penal y de Procedimiento Penal.

En su Art 14 incrementó las penas contempladas “Las penas previstas en los tipos penales de la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo a lo establecido en el Art 2. ¹⁰

Respecto de la pena en general se dejo como limite la duración máxima de sesenta años de prisión, excepcionalmente para los casos de concurso y general de cincuenta años.¹¹

En el Art 3 de la presente ley se establece que “El artículo 61 del Código Penal tendrá en su inciso final que el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa” lo que implica que aquellos procesos surtidos respecto de la

¹⁰ El artículo 2 establece que el “numeral 1 del Art 37 del CP quedará: “la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de 50 años excepto de los casos de concurso”

CORTE CONSTITUCIONAL MP Jaime Córdoba Triviño Sentencia T 091/06

¹¹ Gaceta del Congreso No. 345 de Julio de 2003, Pág. 11.

negociación planteada por la ley 600/00 no tienen cabida a la dosificación de cuartos.

Como ya se ha reiterado en acápites anteriores, la sentencia anticipada es una figura atribuida de la Ley 600 de 2000 anterior procedimiento penal en Colombia. Catalogándola así, como una “Forma de terminación anticipada de proceso” en la cual la persona que aceptara su responsabilidad del hecho imputado por la fiscalía, tendría una reducción de la tasación punitiva dependiendo del momento procesal en que se solicite.

En cuanto a su naturaleza, la sentencia anticipada se desarrolla con los presupuestos de política criminal de la eficacia y la eficiencia del sistema, con el fin de dilatar el proceso, y hacerlo más corto, evitando así actuaciones procesales futuras e innecesarias. De igual forma se requería un requisito de la **formulación de cargos** lo que implicaba que judicialmente ya tenía que haber oficiada una responsabilidad legal para así ejercer su derecho de contradicción.

En cuanto al control de legalidad, ejercido por el juez llamado a proteger las garantías procesales y los derechos del imputado. Primaba de igual forma el principio de la presunción de inocencia que conllevaba a que hubiese un mínimo de duda que determinada cabida a la investigación.

Esta, comportaba una modalidad de “confesión simple” respecto de la libertad y la intervención de la voluntad de procesado al momento de la aceptación de la responsabilidad de los cargos imputados y no dar lugar a causales de inculpabilidad o de justificación¹².

Todo lo anterior con el fin de promover la eficacia del sistema y evitar la congestión en los procesos, pilar inspirador para la implantación del SPA.

¹² BORRERO RESTREPO Gloria María y SAMPEDRO ARRUBLA Julio Andrés. Editorial Ibáñez y la Universidad Javeriana Año 2010 Pág. 216 y 217

Tiempo después, gracias al avance jurisprudencial y legislativo del país, se permite que por medio del principio de favorabilidad, el procesado pudiera acceder a la norma más favorable a este, aduciendo así que se tasara su condena respecto de la Ley 906 de 2004 que se hace más benévola ante este aspecto.

2.2 LA CONFESIÓN

En el sistema penal anterior, la confesión estaba catalogada como un medio de prueba idóneo que aportaba para la decisión que tomara el juez respecto de la situación del procesado. Era aquel reconocimiento que hacia el mismo respecto de los hechos que se le atribuían. Está debía ser voluntaria, sin presiones ni amenazas o contraprestaciones y plenamente respaldada por el demás material probatorio recaudado.

2.3 DIFERENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA, ACEPTACIÓN A CARGOS Y CONFESIÓN

En este punto es necesario precisar porque la confesión no se atribuye a un sinónimo de la sentencia anticipada ni de la aceptación a cargos. Respecto de la primera, es importante resaltar que la confesión por si sola estaba tipificada como un medio de prueba determinante que con ayuda de material probatorio, definía más fácilmente la decisión del juez. Pero en la sentencia anticipada comporta una aceptación simple, puesto que hay un reconocimiento del procesado que debe ser voluntario y no hay lugar a causales de inculpabilidad y justificación.

Ya en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, es necesario hacer énfasis en un aspecto importante en relación a la confesión, esta figura deja de ser un medio de prueba, se excluye del ordenamiento debido a que acceder a esta en el sistema anterior catalogaba beneficios de rebajas de pena y sería redundante su coexistencia con la aceptación a cargos que también implica una reducción de la misma, por esta razón se excluye del ordenamiento. En el nuevo sistema la

aceptación unilateral del procesado constituye una sentencia condenatoria por lo que se podría catalogar como una “confesión simple” solo aras de similitud de naturaleza, no por objetivo, porque esta, dejó de ser un medio de prueba.

3. CAMBIOS LEGISLATIVOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Debido a que la legislación colombiana de carácter penal ha tenido una etapa de transición importante puesto que a partir de la implantación del Nuevo sistema Penal Acusatorio, el cambio que se ha visto en la realidad ha sido muy evidente además de ser progresivo y más en lo que respecta a los beneficios de rebaja de pena. En el año 2011 hubo cambios desde la perspectiva pecuniaria, la Ley de Seguridad Ciudadana y el Estatuto Anticorrupción son leyes que se crearon con el fin de menguar los delitos de corrupción que se presentaron en el país con frecuencia, análisis respecto a la aceptación de cargos y la sentencia anticipada que se harán a continuación.

3.1 RESPECTO DE LOS DELITOS APLICABLES

Teniendo en cuenta que la ley 906 de 2004 no establece una lista determinada de aquellos delitos que abarcan aplicabilidad de la figura, es necesario hacer un estudio de los delitos en los cuales han dado lugar a la amplia aplicabilidad de la figura.

- ✓ El tráfico de estupefacientes
- ✓ Homicidio
- ✓ Hurtos y delitos de pequeñas causas
- ✓ Porte de armas
- ✓ Falsedad
- ✓ Defraudación de derechos de autor.

Respecto de estos el mayor índice se encuentra en el tráfico de estupefacientes debido al gran número de flagrancias en este delito al igual que los demás. Pero gracias a los cambios jurisprudenciales y legislativos presentados con el paso del tiempo, la ley ha sido restrictiva, puesto que la gran variedad de beneficios y subrogados penales que se presentan en nuestra legislación, se han creado varias leyes que han determinado una limitante en el acceder a las rebajas amplias de pena.

Por ejemplo, los requisitos para ser beneficiado con brazalete de vigilancia electrónica aumentan con la Ley de Seguridad Ciudadana puesto que no podrán ser beneficiados con el brazalete quienes hayan cometido delitos de:

- -Porte ilegal de armas
- tráfico de menores de edad
- -uso de menores de edad para la comisión de delitos o usurpación de funciones públicas con fines terroristas

Siguen excluidos de este beneficio quienes hayan cometido delitos de genocidio, secuestro, extorsión, tráfico de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, entre otros.

3.2 ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD CUIDADANA (Ley 1453 de 2011)

La ley de Seguridad Ciudadana, es una de las leyes por medio de la cual se reforma el código penal, el código de procedimiento penal, el código de infancia y adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Para el tema que nos abarca, es importante hacer un análisis de la misma puesto que estableció unas modificaciones respecto a las penas a imponer sobre aquellas personas que accedan a indistintos beneficios penales.

Respecto del **Capítulo I Medidas penales para garantizar la seguridad ciudadana**. El Art 28. El artículo 32 de la ley 1142 que adiciono el artículo 68^a, la ley 599 de 2000 quedará así:

Art 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado penal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva cuando la persona haya sido condenada por delito doloso preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.*

Parágrafo: *El inciso anterior no se aplicara respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

Respecto a este artículo es importante aclarar que a pesar de la existencia de los beneficios, se excluye a aquellas personas que accedan a los preacuerdos y negociaciones, lo que implica que para aquellas que si aceptan un cargo que si

cometieron, está bien, puesto que no les dan más beneficios y la ley no sigue siendo permisiva, pero para aquellas personas que acceden a ello por medio de un constreñimiento, se ven privadas de beneficios q puedan ayudar a su resocialización.

Otro aspecto importante a aclarar en esta ley es respecto de aquellas personas que han sido aprehendidas en flagrancia. La ley dispone lo siguiente:

Artículo 301. Flagrancia: *Se entiende que hay flagrancia cuando:*

1. *Una persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión de un delito*
2. *La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente de su perpetración.*
3. *La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
4. *La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público o a través de grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.*
5. *La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.*

Parágrafo: *la persona que incurra en las causales anteriores solo tendrá ¼ parte del beneficio de que trata el Art 351 de la ley 906 de 2004.*

Es importante hacer el análisis no tanto de como se constituye la flagrancia, sino en lo que se estipula en el párrafo. Cuando se hace referencia que con alguna de las circunstancias que la determinan solo se hará una rebaja de $\frac{1}{4}$ parte de los beneficios que estipula el Art 351 Modalidades. El cual afirma que determinados los cargos que se acepten en la audiencia de formulación de imputación, esta conforma una rebaja de hasta la mitad, acuerdo que se hará firme en el escrito de acusación. En caso de preacuerdos (entre el fiscal y el imputado) también se hará acorde a la rebaja de hasta la mitad mencionada anteriormente. En caso circunstancial que la fiscalía encuentre nuevos elementos para proyectar nuevos cargos mucho mas gravosos a los aceptados y consignados anteriormente en el escrito de acusación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación. Aprobados los preacuerdos por parte del juez, sin la violación de garantías fundamentales, este, procederá a establecer fecha de la audiencia para dictar sentencia. Allí mismo se establecerá por parte de la victima las reparaciones respectivas, de no hacerse en los preacuerdos, esta misma podrá acudir a las vías judiciales correspondientes.

Lo que implica que aquellas personas que son capturadas en flagrancia, obtienen un beneficio superior que es de $\frac{1}{4}$ cuando además aceptan cargos o hacen preacuerdos, lo que además, implica una desigualdad muy grande a mi modo de ver, puesto que si su captura es legal, no viola ninguna garantía fundamental, significa que hay suficientes elementos evidentes además de encontrarse indudablemente parte de la comisión de un delito, lo que implica extender beneficios innecesariamente.

Otro aspecto importante a resaltar de esta ley es la modificación que se le hizo al Art 317. Causales de libertad. De la ley 906 de 2004.

Artículo 317. Causales de libertad: *Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad*

del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*
- 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.*
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo, cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.*
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentando el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días, cuando se presente concurso de delitos, o cuando sea tres o más los imputados.*
- 5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.*

Parágrafo 1°. *En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar pro causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad de término establecido por el legislador en el numeral 5 de Art 317 de la Ley 599 de 2000.*

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contarán en forma ininterrumpida.

Parágrafo 2°. *En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.*

Aquí es importante hacer énfasis en el parágrafo 1°, en el cual respecto de las causales 4 y 5ta, se restablecerán los términos si la aceptación fue improbadada, los preacuerdos o la aplicación del principio de oportunidad. En de suma importancia decir que este tipo de inconvenientes presentados muy comúnmente en la realidad penal, es un problema de efectividad del sistema puesto que, es deber del funcionario efectuar las diligencias de manera oportuna, y muchas veces se presenta que se le da libertad a una persona que por no cumplir con los preceptos normativos de la ley como los términos, las formalidades y demás, se debe obligatoriamente dejar en libertad a una persona que evidentemente hace parte de la comisión de un delito y por dilaciones y fallas de los funcionarios alteran el espíritu y el fin de la norma.

Artículo 65: El artículo 24 de la ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 310 de la ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 24: Peligro para la comunidad. *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*

2. *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
3. *El hecho de estar acusado o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
5. *Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.*
6. *Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidente de tránsito.*
7. *Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de catorce (14) años.*
8. *Cuando hagan parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada.*

En muchas oportunidades procesales en las cuales las personas aceptan cargos, el estado no tiene una veraz verificación de aquellas personas que quedan en libertad ni un riguroso seguimiento de aquellas que cumpliendo una condena siguen delinquiriendo afuera; siendo esto, una situación más común de lo que parece, a pesar de que la implantación del sistema se ha visto de forma lenta, no se ha hecho un sistema de verificación y control posterior para aquellas personas que por el simple hecho de estar en un plantel carcelario un número X de años, no implica que su tratamiento y resocialización haya sido completa, y que por el contrario con esta serie de beneficios se está otorgando una facilidad de burla al sistema, porque al salir, se sigue delinquiriendo. Pero, no solo este sea un problema que se presente con frecuencia, también están aquellas personas que siendo inocentes, aceptan cargos por medio de un constreñimiento a su integridad personal o familiar, y no hay ningún control que le de las garantías suficientes al procesado, para no callar toda la verdad, y así ayudar a capturar e investigar por aquellas personas que afuera si son un peligro para la sociedad, porque son

comunidades delictivas grandes que tienen cabecillas y distintas organizaciones distribuidas a ejercer un control delictivo.

El Artículo 66. Protección de la información de testigos. La ley 904 de 2004 tendrá un artículo 212A el cual quedará así:

Artículo 212A. Protección de testigos en la etapa de indagación e investigación.

Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el código de procedimiento penal, si en la etapa de indagación e investigación la fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero permanente o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

- a. Que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo, los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente.*
- b. Que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.*

Respecto de este artículo a mi me surgen muchas inquietudes porque cada día en Colombia, es mucho más común que existan personas que acepten cargos sin ser responsables de los mismos, y es así porque la eficacia del sistema no ha trascendido las fronteras que abarca el más allá de una cárcel o las causas que conllevan a una persona a aceptar los cargos. A causa de los muchos problemas que día a día se presentan a causa del conflicto armado, el constreñimiento, la extorsión, las amenazas, el despojo de tierras, entre muchos otros delitos que aumentan constantemente, son muchas de las causas

que inclinan a una persona que vea en peligro su vida o la de sus familiares a aceptar y a perder muchos años de su vida en una cárcel injustamente, o por el contrario aquellas que siendo evidentemente y probatoriamente culpables , acceden a un beneficio haciendo una rebaja de hasta la mitad de la condena establecida. Ello me lleva a pensar, que no es un problema solamente del legislador sino de todas las partes que abarcan un proceso penal, desde la defensa, el fiscal y el criterio del juez, que en su decisión debe abarcar todo aquello que he expuesto anteriormente, es por ello que muchas familias de aquellas personas que están privadas de la libertad se ven afectadas a causa de ese delito, y el estado no tiene las suficientes garantías y controles de la protección y el cuidado de estas personas, situación cada vez más frecuente en nuestro país. A mi modo de ver , este es uno de esos artículos que constituye solo parte de una doctrina porque la protección de testigos o de personas conexas a los intervinientes, abarca no solo el ocultar su identidad sino el ayudar y proteger su integral seguridad personal y familiar de todas las formas posibles que el estado debe hacerlo porque ese es uno de sus fines, y ello desencadenaría que la eficacia del sistema fuera mejor y que las personas accedieran a aportar a la justicia de una forma más libre y garantizada.

El artículo 69. Procedimiento en caso de la aceptación de la imputación. El artículo 293 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible, la retractación de alguno

de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Parágrafo. *La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida, en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.*

Un aspecto fundamental que esta ley aportó por medio de una modificación importante es el que especifica el parágrafo. Gracias a la aceptación de la retractación, aquellas personas que en algún momento por presión o miedo externo, pueden retractarse de su aceptación y con la oportunidad de hablar y decir cuales son los verdaderos responsables o las indistintas causas que conllevaran a la comisión del delito. Esto sería mucho más eficaz si el estado tuviere una garantía más amplia para aquellas personas que ven atacada su integridad prohibiéndoles así decir la verdad de la situación jurídica a tratar.

A modo de conclusión es necesario hablar que esta ley permite aumentar los plazos que tiene la Fiscalía para formular la imputación, para hacer la audiencia preparatoria y allí el procesado decide aceptar cargos o no al igual que la audiencia de juicio, permitiéndole así a la Fiscalía una labor de investigación más ardua y expedita en miras de combatir la justicia y el debido proceso.

Otra parte importante es que se considera en estado de flagrancia a aquella persona que sea sorprendida de la comisión de un delito por medio de un video o sorprendido dentro de un vehículo para los mismos fines delictivos.

Además se les permite a las víctimas solicitar la imposición de medida de aseguramiento de no haberla realizado el fiscal, con el fin de protegerse de los victimarios. Rasgo importante porque se está haciendo un control poco a poco

de la seguridad tanto de los testigos como de sus familiares, aspecto fundamental para garantizar un mejor procedimiento y respecto por los derechos fundamentales.

3.3 ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS DEL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN (Ley 1474 de 2001)

El estatuto anticorrupción es una de las leyes por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Respecto del **Capítulo II. Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada**. El artículo 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción.

Artículo 68A C.P: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la suspensión de la ejecución de la pena en los eventos contenidos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de

2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y allanamiento a cargos.

Esta ley hace varios aportes fundamentales en el sistema penal, puesto que debido a varias circunstancias de corrupción que se presentaron en los últimos años en el país. En cuanto al tema que nos abarca, el artículo anterior plantea la exclusión de beneficios respecto de la comisión de delitos de la administración pública, lo que expone el último inciso es que quedan excluidos de ese artículo aquellas situaciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 que reza la sustitución de detención preventiva.

Respecto a este mismo artículo es necesario hacer un análisis del párrafo que modificó la Ley 1474 de 2011

Art 39. Restricción de la detención domiciliaria. *No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces. Tráfico de migrantes, acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir, violencia intrafamiliar, hurto calificado, hurto agravado, estafa agravada, uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares; peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) SMLMV; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; enriquecimiento ilícito; soborno transnacional; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; tráfico de influencias; receptación*

repetida, continua; receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado en concurso con el concierto; receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

Lo importante de la inclusión de este artículo es que a pesar de su existencia, el estatuto anticorrupción adiciona aquellos delitos contra la administración pública. El artículo anterior antes de la inclusión de los otros delitos fue declarado exequible por sentencia de la Corte Constitucional C- 318 de abril 9 de 2008, M.P Jaime Córdoba Triviño.

Como el estatuto anticorrupción hace una serie de modificaciones respecto de los delitos contra la administración pública, esta hace una modificación importante respecto del tema de beneficios que abarcamos y por último es respecto de las circunstancias de atenuación punitiva. El Art 25 que modifica el Art 401 del código penal.

***Artículo 25. Circunstancias de atenuación punitiva.** Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá hasta la mitad.*

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte. Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

En lo que respecta a mi criterio, este tipo de norma está siendo demasiado flexible y más en lo que concierne a los delitos contra la administración pública, puesto que esta tesis implica que se hagan devoluciones que no abarcan el hecho de la comisión del delito.

Aquí es importante resaltar una opinión por medio de la **sentencia de la Corte Suprema de Justicia de octubre 13 de 2004, M.P Yesid Ramírez Bastidas** en la cual expresa, “... con apoyo del principio de proporcionalidad que es propio de todo proceso de dosimetría penal, la cuantía de la reducción debe calcularse tomando de una parte el monto de lo apropiado como límite máximo del reintegro, y de otra el de lo reintegrado para entre uno y otro establecer la primera proporción; a su vez la pena impuesta, como sanción reducible, debe enfrentarse a la disminución máxima ordenada por el precepto – una cuarta $\frac{1}{4}$ parte en este evento- para determinar la reducción concreta. Y, obtenidas esas cifras debe establecerse la proporcionalidad entre una y otra, cuyo único método objetivo es el del porcentaje matemático...”

Lo importante de todo esto es que esta nueva normatividad, en su gran mayoría, a dejado la flexibilidad a un lado y ha sido más rigurosa respecto de la tasación de las penas. El problema que implica ello es que la temeridad que se genera al saber que le espera una pena mayor y que el nivel de investigación está siendo precario, el aceptar cargos es una “salida fácil” a lo dilatados procesos penales como lo son en este país, consecuencia así, que el legislador no prevé de manera eficaz, muestra de ello la infinidad de procesos acumulados, muchos de ellos finalizados con una sentencia condenatoria a una persona que no es culpable de la comisión de tal delito.

CAPITULO II

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Para empezar a ahondar sobre el tema jurisprudencial de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y Allanamiento a cargos (Ley 906 de 2004) es necesario hacer un énfasis en que la implantación de este sistema implicó muchos cambios en el sistema y así mismo imprecisiones y omisiones que generaron modificaciones y alteraciones de la ley primaria.

Debido a las grandes inquietudes que se planteó la corte respecto de las similitudes que se pudieren presentar en las dos figuras, se empezó a crear una situación de análisis.

La primera sentencia que ahondó este tema fue la **21954 (MP Jorge L. Quintero Milanés)** El 15 de Febrero de 2007 por medio de una acción de tutela en la cual se analizó la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos haciendo una revisión histórica y determinando su finalidad para cada sistema procesal, manteniendo la sentencia anticipada como acto unilateral y voluntario de procesado y una consecuencia de la pena respecto del momento procesal solicitado, 1/3 parte en la etapa de instrucción y 1/8 en la de juicio. En cuanto al allanamiento a cargos, aseguro que había sido un cambio completamente drástico respecto del anterior puesto que se parte de la inclusión de un nuevo título **“preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”** sustentado en los pilares característicos del nuevo Sistema Penal Acusatorio. En esta la Corte hizo un análisis importante respecto de la diferenciación de cada una de ellas y hacer un énfasis en los momentos procesales en que el allanamiento a cargos procede:

“tales momentos son:

1. *En la audiencia de formulación de imputación (Art 288)*
2. *Entre la acusación y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral (Art 352)*
3. *En la audiencia preparatoria (Art 365.5)*
4. *En la alegación inicial del juicio oral (Art 367)*

Este análisis permitió diferenciar que aquí hay una negociación y no como la que se profesaba en el sistema anterior en el cual se hacía de manera unilateral por parte de procesado.

Continuando con el análisis jurisprudencial, la **sentencia 24531 de 2006 (MP Sigifredo Espinosa Pérez)** que dio un giro fundamental que negaba la necesidad de realizar un preacuerdo posterior al allanamiento, por ello la omisión de la realización de un acuerdo no vulneraba los derechos del procesado.

De allí se desprende un aporte fundamental para este tema, la **Sentencia T 091 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño)** partiendo de la revisión de una solicitud por un condenado por homicidio que se acogió a sentencia anticipada, solicitando así el principio de favorabilidad por medio de la ley 906 de 2004, debido a que en el nuevo sistema la disminución puede ser hasta la mitad. Lo que ello implicara que en las dos figuras existiere una similitud que determinara la viabilidad del peticionario, por medio del análisis que realizó la sentencia se llegó a la conclusión que según su **naturaleza** ambas instituciones tienen los mismos principios de política criminal (eficacia y eficiencia) prescindiendo de etapas procesales. La necesidad de la existencia de un **prerrequisito** (formulación de cargos) que permitiera al procesado ejercer su derecho de contradicción o renunciar a él. El **control de legalidad** puesto que en ambos casos es deber del juez proteger las garantías del procesado con base en los preceptos legales, el **principio de presunción de inocencia** puesto que debe existir un mínimo de evidencia que conlleve a la culpabilidad del procesado. El **principio de**

publicidad el cual, en el sistema actual adquiere mayor relevancia respecto de la oralidad y la gran cercanía que existe entre el procesado y el juez. El **principio de buena fe** puesto que en las dos figuras se presume como algo inherente al procesado. **La confesión** en la sentencia anticipada determinaba una confesión simple, en el nuevo sistema constituye una sentencia condenatoria, desde la perspectiva de una “idea” de confesión de carácter simple y natural y no de carácter probatorio puesto que en este sistema está ya no constituye un medio de prueba. Y se concluye aduciendo que en las dos figuras es necesaria la intervención de un defensor y no será admisible la retractación, que se trata de instituciones análogas con regulaciones punitivas diversas.^{13/14}

Pero esta sentencia desencadenó una serie de contraposiciones entre la misma corte pues en este fallo, la misma determinó que si era posible acceder a los beneficios de la aceptación unilateral de cargos por favorabilidad, puesto que la tesis en la cual el allanamiento a cargos era una modalidad de preacuerdo.

Poco después, por medio de la **sentencia 25306 de 2008 MP Augusto José Ibáñez Guzmán** con un impedimento, tres salvamentos de voto y cinco votos a favor, sustentó que el allanamiento a cargos no era una modalidad exclusiva del nuevo sistema y que por el contrario se equipara a la sentencia anticipada de la Ley 600/00. Por medio de la unificación de jurisprudencia la corte determina que con base en la seguridad jurídica debe ofrecer una similitud, haciendo así, una diferenciación entre allanamiento a cargos y preacuerdos y negociaciones, atribuyéndole solo a la primera la posibilidad de acceder al principio de favorabilidad.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T091 de 2006 MP Jaime Córdoba Triviño. Y en reiterada en diversas sentencias como la T-941 de 2006, T 797 de 2006 y T- 365 de 2007.

¹⁴ BORRERO RESTREPO Gloria María y SAMPEDRO ARRUBLA Julio Andrés. Editorial Ibáñez y la Universidad Javeriana Año 2010 pág. 215.

Y finalmente confirma por medio de la **Sentencia 25304 de 2008 MP Jorge Luis Quintero y Julio Enrique Socha Salamanca** que el instituto de allanamiento a cargos guarra una similitud con la Sentencia anticipada.

En cuanto a la figura de la imposibilidad de retractarse, al corte se pronuncia por medio de las **sentencias 24026 de 2005 y el auto 24667 de 2006 MP Alfredo Gómez Quintero y la sentencia 26002 de 2005 MP Sigifredo Espinoza Pérez** afirma que una vez el procesado se haya allanado a cargos o haya realizado un preacuerdo no se puede retractar de lo aceptado. Lo que implica que no podrá acceder a que la decisión sea controvertida en casación puesto que se “sobre entiende” que la decisión fue tomada de forma libre y voluntaria. (inciso 4 Art 351 de la ley 906 de 2004)

Este allanamiento solo podrá objetarse en caso de no haberse realizado bajo los parámetros legales.

En la **sentencia 28298 de 2008 MP Augusto José Ibáñez**) se analiza la obligatoriedad de la realización de un escrito de acusación una vez se haya realizado el allanamiento a cargos. Además de ello se entra a analizar si la fiscalía puede retirar el escrito de acusación al momento que el juez haga la verificación de la aceptación, evitando así hacer el escrito de acusación en caso de retracto solo si el juez de conocimiento no lo ha aprobado.

En cuanto a la aplicación de la disminución punitiva, consecuencia de la aceptación a cargos, la **sentencia 24529 de 26 MP Jorge Luis Quintero Milanés** en cuanto a lo que aspecta al momento procesal que se solicite. Por medio de una solicitud de un capturado en flagrancia quien se allanó en la audiencia de formulación de imputación y en consecuencia se le hizo una reducción de la tercera parte. Lo que contrapone como interrogante el hecho de que además que haya sido capturado en flagrancia, tenga cabida a acceder a tal beneficio. Lo que a mi parecer, debería implicar es la investigación detallada de

la flagrancia y que calificación se le atribuye si de autor, participe u otra categoría.

Surgiendo además el interrogante que se le hizo rebaja de pena como si la aceptación se hubiese realizado, lo que se argumentaba desventajoso para aquella persona que no prolongaba el proceso hasta la instancia del juicio y se le rebaja lo mismo. Pero respecto a ello, esta sentencia hace una precisión muy importante y es que respecto de la aceptación a cargos hecha antes de la acusación será del 50% (Art 351 CPP) pero si es respecto a un capturado en flagrancia hay una serie de consideraciones a tener en cuenta, puesto que en el caso expuesto en la sentencia la procesada accede a allanamiento y a su vez en estado de flagrancia, lo que implica que no va a obtener la máxima que será del 50% pero tampoco puede obtener la mínima, debido a que ella acepto antes de la acusación , decisión atribuida en la **sentencia 25726 de 2007 MP Marina Pulido de Barón** aceptando la pena impuesta en la instancia anterior.

Otro aspecto importante a resaltar jurisprudencialmente es la inquietud que surge respecto a lo que reza el Art 3ro de la Ley 890 de 2004 que impide aplicar el sistema de cuartos cuando se hayan realizado preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado en la **sentencia 26448 de 2007 MP Alfredo Gómez Quintero** respecto aquella aceptación en la cual no se haya hecho negociación de la pena, el juez debe tasarla respecto al tradicional sistema de cuartos para así individualizar la sanción, concluyendo que aquella prohibición expuesta en la ley se aplica cuando se ha hecho un acuerdo respecto de la pena a imponer.

Teniendo en cuenta la inquietud de la Corte respecto a lo anterior, en **sentencia 27759 de 2007 MP Alfredo Gómez Quintero** se determino la diferencia entre aceptación y preacuerdo, solucionando así el inconveniente de la prohibición del Art 3 de la Ley 890 de 2004. Determinando así que para el caso demandado, se había tramitado no por aceptación sino por preacuerdo sobre los términos de la

imputación (Art 350 Nral 1ro) lo que implica que no se pueden obtener los dos beneficios, o se acepta la responsabilidad penal o se negocia los términos de la pena, generando cada una de ellas consecuencias punitivas diferentes.

En cuanto a la diferencia entre la **aceptación de cargos** y la **confesión**, es necesario tener en cuenta que la confesión es una figura de carácter probatorio perteneciente a la Ley 600 de 2000. Todo ello en razón de una sentencia en la cual un juez fallo como nula una aceptación a cargos por parte de un servidor público puesto que tenía cabida a confesión y esta estaba fuera del ordenamiento de Nuevo Sistema Penal Acusatorio, confusión tal que llevo a una decisión equívoca. En la **sentencia C-1195 de 2005 MP Jaime Araujo Rentería** se explica que a pesar de que la aceptación de cargos implique que sea de forma espontánea y libre lo configura como una confesión en materia probatoria pero que como ya había expuesto la sala en providencias anteriores (T-091 de 2006) , se retratan con similitud pero que en lo que respecta en materia probatoria ya no se le ve atribuido este carácter debido a los cambios implementados por la Ley 906 de 2004.

Otra sentencia importante a resaltar es la que hace referencia al control judicial que implica la aceptación de cargos, **sentencia 25108 de 2006 MP Mauro Solarte Portilla** en la cual se especifican aquellos elementos a tener en cuenta para la realización del control por parte del juez,

- 1. Que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios en el consentimiento.*
- 2. Que no viole derechos fundamentales.*
- 3. Que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad.*

Esta regulación, se encuentra tipificada en los Arts. 8 literal 1, Art 131, 293 y 368 inciso 1ro.

Artículo 8: Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, éste tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a i) renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá de asesoramiento de su abogado defensor.

Respecto a este artículo a mi me surge un interrogante y es ¿hasta que punto la intervención del abogado puede determinar la decisión de la aceptación a cargos del procesado? Ello así, porque muchas veces el abogado induce a que el procesado acceda solo por agilidad, aun así, habiendo falencias y vacíos en los argumentos de defensa que no siempre demuestran culpabilidad y aún mayor responsabilidad, que no haga su labor lo suficientemente probatoria e investigativa e induzca al sindicado a aceptar algo que no cometió.

En el caso que se expone en la **sentencia 27759 de 2007 MP Alfredo Gómez Quintero** en el cual el juez puede invalidar los acuerdos o preacuerdos de manera parcial cuando se advierta un error de legalidad, de garantía o de estructura en el proceso, decretando nulidad total o parcial.

Por último hay que concluir que gracias a todo el desarrollo jurisprudencial y el acuerdo hecho entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte constitucional, se pudo determinar el principio de favorabilidad para aquellas personas que accedieron a la sentencia anticipada, a la rebaja punitiva expuesta por el allanamiento a cargos estipulado en la Ley 906 de 2004 a causa de la similitud de las figuras. Además haciendo una diferencia entre los preacuerdos y la aceptación de cargos, siendo esta última exclusiva del SPA.

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1 REGULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN OTROS PAISES

3.1.1. SISTEMA NORTEAMERICANO

Nuestro nuevo Sistema Penal Acusatorio es indiscutiblemente creado en base al sistema judicial norteamericano. La ley 906 de 2004 tiene sus mas propios antecedentes en este sistema y en materia de negociaciones y preacuerdos valga aclarar indistintas apreciaciones.

En la Sentencia del 27 de Octubre de 2008 M.P Julio Enrique Socha Salamanca hace referencia a este tema desde sus inicios. El *plea of guilty* eran aquellas manifestaciones de culpabilidad realizadas proel acusado, acogidas en un principio sin ningún beneficio a cambio de su aceptación, pero si había tan solo una rebaja minúscula respecto de aquella persona que con su aceptación impedía el alargar el proceso y llegar a juicio.

Pero no siempre existió benevolencia para aquellas personas que aceptaban sus cargos, por el contrario, imponían a los culpables sanciones ejemplares. Pero cuando esto empezó a frecuentarse, es cuando se empieza a generar el hábito de la negociación, pero no se consignaban en actas, se practicaban de manera informal, generando esta una opinión de inconstitucional. En 1917 la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en un caso muy nombrado (Caso Santobello vs. Nueva York) en el cual, se determino muy taxativamente el acuerdo hecho por el fiscal y el acusado, con el fin de evitar una investigación engorrosa en la cual se es imprescindible la etapa de juicio., conduciendo así a una rápida y definitiva resolución de los procesos penales, argumentando así además que ello incrementaba la perspectivas de rehabilitación del culpable una

vez que, pronunciaba la condena, éste venga sometido al tratamiento penitenciario.¹⁵

Y desde allí se imponen los preceptos fundamentales de esta aceptación que sería verificar que la misma sea libre, consciente y voluntaria.

En cuanto a la intervención del juez, es preciso afirmar que como se contempla en el Artículo 11 literal e) numeral 1 de las Reglas Federales sobre Enjuiciamiento Criminal. Tan solo en Carolina del Norte se permite la participación activa del funcionario en las discusiones, pero el tribunal supremo de este estado ha sido enfático en precisar que esta de ningún modo puede incidir en la voluntad del acusado.¹⁶

Pero respecto de la negociación se presenta un obstáculo según el autor, en el cual el procesado renuncia a estar en un juicio, vulnerando así lo presupuesto en las enmiendas quinta y sexta “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...” pero de igual forma, la renuncia de este derecho constitucional determinaba que esta, debía ser voluntaria, consciente y con comprensión suficiente de las consecuencias relevantes que ello implica.

Este estado hace índole en ventajas como lo son la administración de justicia de manera más pronta que conduce a la conservación de recursos tanto del juez como del fiscal, aduciendo así además que la mayoría de las condenas en Estados Unidos se hacen a través de la declaratoria acordada de culpabilidad. Además una vez hecha su declaratoria de culpabilidad, no hay cabida a ningún reproche. Además de ello, la pena de muerte siempre ha existido en la legislación estadounidense y este procedimiento evito muchas de estas condenas gracias a la aceptación de los cargos.

¹⁵ Corte Suprema de los Estados Unidos, Santobello vs. Nueva York, 404 U.S. 257, 260 (1971)

¹⁶ REYES NUÑEZ, Luigi José. Allanamiento a Cargos y preacuerdos en el Sistema Penal Acusatorio. Colombia: Editorial Leyer. 2010 Págs. 26 -29.

Hay un caso importante que hay que traer a colación puesto que es un caso muy común de lo que parece y más en la legislación colombiana. Reyes Núñez expone el caso de William Lloyd Hill, un hombre que debía probar que de no haber sido por un consejo equivocado de su abogado, él no se hubiera declarado culpable y llegando a la conclusión de porque el acusado expone esa inquietud después, porque su abogado no hizo la investigación suficiente para defenderlo. Este tipo de casos es más común de lo que parece, puesto que muchas veces esa aceptación siendo irreal, genera una condena para alguien que no se le debe atribuir.

Es por ello que la parte de la negociación respecto a la pena por medio de la aceptación, es un sistema más que común en la legislación norteamericana, además de evitar un proceso largo y ayudando a la labor del fiscal y el juez. Pero un problema que se ha suscitado debido a esto es que cada vez, el procesado exige mas y mas beneficios sobre su rebaja de pena, inconveniente que debe ser aceptado por el operador judicial en miras de generar una terminación anticipada y evitar procedimientos costosos y largos.

El objetivo del Plea Bargaining es el Guilty Plea que hace referencia a que las dos partes, cede respecto de sus pretensiones para que ambas adquieran un beneficio, para una la rebaja de la pena y para la otra el suprimir un proceso largo y avanzar.

3.1.2 SISTEMA ITALIANO

A pesar del análisis hecho desde la perspectiva estadounidense, este sistema italiano ha sido con el paso de los años un avance fundamental para el desarrollo del derecho, desde la perspectiva histórica y normativa. Por eso en invenciones como estas de preacuerdos y negociaciones cabe resaltar esta legislación por su influencia trascendental.

Respecto del legislador italiano ha preestablecido las fases de un proceso ordinario como normalmente los conocemos, la fase de instrucción, contradicción, análisis de pruebas, audiencias preliminares y el juicio. Pero por otro lado llama algunos trámites abreviados que son, 1. El juicio abreviado o *giudizio abbreviato* 2. La aplicación de la pena a solicitud de parte o *applicazione della pena su richiesta della parti* 3. El juicio directísimo o *giudizio directissimo* 4. Juicio inmediato o *giudizio immediato* y 5. El procedimiento por decreto o *procedimento per decreto*.¹⁷

Tipificado así en el Nuevo Código Procesal Penal Italiano de 1988 en los artículos 444 a 448.

La gran diferencia de cada uno de ellos es que cada cual suprime etapas diferentes del procedimiento en general, es decir, demuestra la rigurosidad característica del sistema legislativo italiano, por ejemplo, en el directísimo y en el inmediato se eliminan las audiencias preliminares y se acelera todo hasta llegar a l juicio oral, en el abreviado y el de aplicación de la pena tiene un carácter de forma de terminación anticipada pero nunca se relega la voluntad del imputado.

Todos estos van encaminados a la economía procesal pero desde diferentes perspectivas, no solamente la aceptación del imputado.

El *patteggiamento* consiste en la solicitud que hace el imputado y el ministerio publico al juez para que aplique una respectiva pena, el juez analiza esta solicitud y toma una decisión, acepta o rechaza. Haciendo del control del juez algo limitante a menos de que la decisión recaiga en una absolución.

Teniendo en cuenta la incidencia que han tenido estos dos sistemas en el procedimiento penal colombiano. Por esta razón se pretende que haya una mezcla entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, característica importante en el

¹⁷ Ibídem. Pág. 22

sistema norteamericano, puesto que a pesar de su influencia, no se opta con totalidad sus cualidades, como por ejemplo en lo que respecta al jurado de conciencia.

La sociedad italiana ha sido una de las más importantes de la historia y mucho más a lo que concierne con el derecho, siendo esta una influencia muy importante al tema de la aceptación a cargos, puesto que parte de implementar la división del proceso en las audiencias y esa parte organizacional fundamental y característico del Sistema Acusatorio. Así mismo, se crean figuras nombradas anteriormente similares a las manejadas en Colombia, pero el dilema que se genera de estas influencias es que el nivel de criminalidad es diferente, las sociedades son distintas y los resultados igualmente, por eso es importante que tan solo sea una influencia y no un intento de copia de procedimientos de otros países a un país como Colombia puesto que genera disparidades en muchos aspectos; sin contar con todas aquellas modificaciones que ha tenido nuestro sistema penal para adaptar algunas leyes y modalidades que fácticamente tienen una notoria falta de sustento legal y probatorio.

Hay un punto comparativo importante a resaltar de un sistema del otro y es que en el sistema norteamericano, las posibilidades de la benevolencia punitiva es más corta y fácil, mientras que en el sistema Italiano hay distintas formas por medio de audiencias o tipos de juicios, lo que da como ventaja que permita a muchas situaciones que sea distintas a las demás poder acoplarse a un juicio o un trámite más adecuado que simplemente implementar uno de carácter general para todas las aceptaciones.

CAPITULO IV

TRABAJO DE CAMPO

Gracias a la ardua investigación realizada, cabe hacer énfasis desde la perspectiva fáctica, en la cual se evidencia el problema que se plantea, y para ello hay que ahondar en la realidad, en lo que día a día se percibe en la justicia de este país.

Tras la investigación, llego a esta, un caso en particular que por indistintas causas expone este y muchos más problemas que a consecuencia del mal manejo de la justicia se generan día a día dentro de las cárceles de este país, es un ejemplo que además evidencia las mentiras y las falacias que existen en la aplicación de la norma a la realidad.

Debido a la gran frecuencia de la aplicación de las negociaciones y preacuerdos, se pretende tomar como ejemplo 0 un caso que evidencia una cadena de desaciertos que no se han regulado con la misma prontitud de cómo acaban los procesos en este país, porque parece eso, un afán por llegar a cumplir la descongestión de la forma más acelerada.

Neider Augusto Martínez Vera, es un joven que desde temprana edad tuvo que aprender a trabajar debido a las necesidades económicas que enfrenta su familia. A la edad de 19 años trabajaba como conductor de un camión de una empresa de galletas para helados, muebles y archivadores. El inconveniente se presenta el día 24 de Noviembre de 2008, cuando trasportaba ese día por la carretera que conduce a Ibagué una carga, pasó por tres retenes los cuales verificaron que toda la documentación y la mercancía estuviese en completa legalidad, detalles que así fueron, fe de ello tres retenes que permitieron que el camión continuara con su tránsito haciendo hincapié en que estos retenes fueron realizados tanto por la Policía Nacional y la DIAN; en un cuarto reten ya llegando a la ciudad de Ibagué

por la vía llamada “boquerón” hacen detener una vez más al camión, revisaron la carga y dan la orden de que se conduzca el mismo hasta el batallón, Neider quien pregunta que por qué se le hace extraño solo le responden que “hay que esperar...”. Al llegar al batallón se encuentran que la mercancía son varias cajas de cartón que contenían marihuana, víctima de la inexperiencia y el abuso por parte de personas malintencionadas, puesto que los retenes anteriores corroboraban la rectitud y la legitimidad de la carga, caso por el cual fue condenado a diez (10) años y ocho (8) meses, gracias a la realización de un preacuerdo y negociación con la Fiscalía.

Desde allí surgen muchos interrogantes porque al hablar con la madre de este joven que ha sido la única que ha tenido que afrontar las cosas más difíciles, dice que le paga al abogado para que defienda a su hijo una suma considerable, pero que él a lo único que recurre es decirle al procesado que acepte cargos porque no se puede hacer nada más.

Tal vez esto sucede con más frecuencia de lo que los juristas lo piensan y los legisladores en el momento de crear una ley, muchos de los defectos que se fueron presentando poco a poco con la constitución del Sistema Penal Acusatorio.

Los preacuerdos y negociaciones, modalidad propia de este sistema, aunada con la Sentencia Anticipada de la Ley 600 de 2000, son modalidades de terminación anticipada del proceso, que especifican que la aceptación debe ser verídica y libre, además que para el caso que nos allega, hay que aducir que este joven se vio constreñido tanto él como su familia, por la organización dueña de esa droga que se incauto, producto de la condena que a todas luces es injusta, puesto que el abogado no hizo ningún tipo de investigación en miras a defenderlo y por el contrario su conducta genero una aceptación de un delito que no se cometió. Por otra parte cabe resaltar, porque no solicito las distintas medidas de protección

tanto para el procesado como para su familia, sabiendo de la situación que se presentaba respecto de amenazas y extorsiones con el fin de que se declare culpable.

Respecto del caso a tratar, surgen y se desencadenan una serie de problemas que uno conlleva a otro más grave. La negligencia y la mala fe de este abogado que se desentendió completamente del caso desde el principio, abusando de la ignorancia de estas personas que lo contratan, para defender a un hijo que es acusado injustamente de un delito que no cometió, lo que implica que esta serie de problemas se desatan desde la defensa, además no velar por los intereses y la seguridad de su defendido dejándolo en aras de un proceso que ni siquiera asumió desde una perspectiva investigativa y la solución más pronta a todo fue decir y sugerir que aceptara a cargos. Después de ello, insisten y él decide aceptar cargos, que poco tiempo después de ser remitido al plantel carcelario se ve inmerso en dos atentados por un preso, conocido como alias “EL MICO” el cual en el primer intento le propina dos puñaladas por la espalda generándole una fractura en la clavícula, sin razón alguna puesto que él se caracterizó desde el primer día como un joven responsable, con intereses de aprender y trabajar allí; fallidamente este y por temor con su vida hace una queja y solicita los guardias que le permitan llamar a su abogado o a su mamá recibiendo de estos una respuesta negativa. En la segunda ocasión, este mismo delincuente lo ataca directamente al pecho, pero él alcanza a poner la mano, y aquellas puñaladas con dirección al corazón son detenidas por la mano del imputado, ocasionándole graves heridas en los tendones de la mano.

Con esta serie de incidentes que no son los únicos que hasta el día de hoy han surgido en este proceso, surgen una serie de interrogantes que lo hacen cada vez más complejo, puesto que por qué el INPEC no garantiza la seguridad de los internos cuando el por medio de un derecho de petición lo solicita, aquel sin respuesta y luego interpone una acción de tutela con el fin de respetar su derecho

de petición y aun mas a garantizar su seguridad por medio de lo que él solicitaba que era un traslado a otra cárcel puesto que su vida corría peligro, que cabe resaltar que era algo de carácter evidente.

Por otra parte, se vislumbran inquietudes respecto de las facultades que le conciernen al plantel carcelario, puesto que no evitó todo este engorroso y largo proceso hasta una acción de tutela para solicitar seguridad y equidad por parte de la misma, cuando era evidente que su vida peligraba de forma inminente además, porque el abogado evidenciando todo lo sucedido no investigaba la causa de los atentados y hacia lo posible por defenderlo, como es deber del abogado.

Estas situaciones son ajenas al legislador en la medida en que no se prevén al momento de crear la norma, pero son más comunes de lo que parecen, muchas negligencias y muchos inconvenientes desde la intimidad del plantel se evidencia, la delincuencia que aún allí existe. Todo ello pudiéndose así evitar si se hace una investigación exhaustiva del caso y defenderlo y hacer uso de su principio de que “Nadie puede ser declarado culpable sin que se le demuestre lo contrario”. Poco después este mismo condenado adquiere una enfermedad bacteriana a causa de la comida del plantel que a raíz de la lenta e injustificada ausencia médica y tratamientos necesarios, le genera la pérdida del 80 % de su visión.

Revisando detalladamente toda la información y la entrevista realizada a la madre de este joven, todas aquellas solicitudes, quejas, reclamos y peticiones hechas tanto al INPEC como a las unidades administrativas de mismo para el control médico y su seguridad, han sido por parte de la madre, las actuaciones del abogado han sido precarias e inconstantes, además de ello recibiendo evasivas y trabas por parte del director del INPEC, justificaciones una tras otra que no le devolverán a esta familia a un joven lleno de vitalidad ni feliz, que además está perdiendo años de su vida pagando una condena de un crimen que no cometió.

Como muchas personas que se encuentran privadas de la libertad, Neider Augusto es un joven que a pesar de las dificultades, se ha caracterizado por ser alguien estudioso, responsable de trabajar allí, antes de todos los inconvenientes con su vista, presento el Icfes y fue de los mejores puntajes, siendo meritorio de una beca para empezar a estudiar ingeniería industrial en la Universidad Nacional, sueño que se ve frustrado debido a la pérdida de su visión a causa de negligencias y retardos por parte del plantel. Además, el trabajaba allí capacitando a los alumnos de 6to y 7mo grado, lo que demuestra que es una persona que se esmera por salir adelante, por afrontar con tal valentía las muchas circunstancias que ha tenido que vivir.

Después de hacer un esbozo general del caso principal que sostiene las muchas inconsistencias, muchas de estas empiezan gracias a la ineficiencia del defensor. Puesto que es increíble cómo se pierde la ética y la moral que nacen desde el primer día que se estudia derecho y se infundan y se inculcan hasta el último, todo consecuencia de falta de lealtad profesional. Además de la salida fácil y rápida que toman muchos evitando una investigación, contando además con el hecho de que esta persona estaba amenazada al igual que la integridad de su familia si este no se declara culpable.

Toda esta serie de inconvenientes que se generan día tras día en los procesos llevados en este país son ejemplo de los vacíos que existen normativamente, que no hay un contra verás de aquellas personas que acceden a aceptar cargos ni una protección suficiente al procesado y a sus familias, a pesar de esto; la ley poco a poco ha sido más restrictiva y a ayudado a combatir esta serie de injusticias, pero al igual que el Sistema Acusatorio, la implantación de estas medidas lleva tiempo y con resultados esperados encaminados a la justicia y la equidad procesal.

Gracias a diferentes métodos de recolección de la información, se evidencia que día tras día son más comunes las modalidades de terminación anticipada a

cargos, ya sea por el beneficio que se adquiere que es casi hasta la mitad, o por evitar un proceso largo, indistintas son las razones que se extienden al ver la aplicación de este sistema, que evidentemente ha sido muy eficaz a los preceptos del Sistema Acusatorio tanto en Colombia como en otros países, pero no se puede dejar atrás las labores y deberes de la defensa, de la Fiscalía el investigar, el objetivo de llevar a privar de la libertad a alguien que realmente lo merece y entrar a un plantel carcelario que tenga las garantías suficientes para una resocialización y no que los operadores judiciales opten por esta figura como algo por “salir del paso” hacer las cosas rápido, porque la sobrepoblación que se presentan en las cárceles va cada vez más en ascenso.

Respecto a las personas encuestadas, en su mayoría abogados, opinaron que como un sistema de descongestión es muy bueno, pero que las rebajas son excesivas, puesto que muchas abarcan una reducción hasta la mitad de lo inicialmente aceptado, sin contar con los beneficios adquiridos durante la estadía del cumplimiento de la pena. Al igual que a los estudiantes de derecho, varios de ellos opinaron respecto de la desigualdad de las penas pero que la ley poco a poco ha creado mecanismos de control respecto de la atribución de otros beneficios.

A modo de entrevista se pretendió tomar la opinión de muchas personas para saber cómo se está evidenciando el resultado de los preacuerdos y negociaciones.

Las preguntas que se realizaron en la entrevista para los estudiantes fueron:

1. ¿Cree usted que la modalidad de los preacuerdos y negociaciones aplicada en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, son eficaces respecto del nivel de criminalidad en el país?
2. ¿Qué opina de que la rebaja de la pena sea en un porcentaje hasta la mitad de la pena interpuesta inicialmente?

3. ¿Considera que en Colombia hay muchas situaciones de aceptación de cargos siendo la persona inocente de todo lo que se le imputa?

Estas preguntas llevaron a generalizar que a pesar de que la medida la consideran ineficaz, es un premio necesario y que debe existir en la legislación. La gran mayoría afirmó que las situaciones de injusticia de aceptación e cargos en Colombia es cada vez mas común, que muchas personas lo hacen por no acceder h a un proceso largo que los lleve a un juicio.

Hubo opiniones respecto de la influencia de la corrupción de los funcionarios en esta decisión, muchos de los entrevistados piensan que es una maniobra para pasar por algo una investigación y simplemente descongestionar los despachos judiciales.

Respecto a delitos específicos la opinión de uno de los estudiantes fue:

“en Colombia hay una gran afluencia de delitos de carácter dinerario, el narcotráfico las extorsiones entre otros, además de ser acompañados con violencia, dan a entender que el conflicto armado a sido un soporte para burlas al sistema judicial como estas , en las cuales las personas acceden a una rebaja excesivamente alta o por otro lado se les acusa de un delito que no se cometió gracias a la corrupción de varios funcionarios que no cumplen con su trabajo”

En contraste otro estudiante afirma:

“ a pesar de que la medida sea o no eficaz, el nivel de vida de las cárceles es precario, y el sistema se ah convertido en un proceso de mandar personas a la cárcel porque si o porque no, por esta razón, la consecuencia se deriva también de cómo esas personas van a cumplir una pena en una cárcel donde

no le brindan las mínimas calidades de vida para una persona que se encuentra privada de la libertad...”

En general las muchas entrevistas que se hicieron a los estudiantes demostraron estos resultados de forma general. Muy pocos estuvieron en total acuerdo con la aplicación de la figura pero con justificaciones muy vagas, muy cortas.

En lo que respecta a los profesionales del derecho, las preguntas fueron distintas puesto que ellos están más próximos a la aplicación de la norma.

Las preguntas que se realizaron en la entrevista para los profesionales fueron:

1. ¿Cree usted que la aceptación a cargos o la figura anterior de la Sentencia Anticipada son eficaces?
2. ¿Considera usted que esta figuras de terminación anormal del proceso como la aceptación cargos o los preacuerdos y negociaciones, incitan a una salida fácil de un proceso investigativo y riguroso?

La mayoría lo expuso como algo que en la práctica ha ayudado a la descongestión, a la agilidad de los procesos, puesto que teniendo en cuenta que en Colombia desde la implantación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio se ha visto una primacía y es la descongestión desde la oralidad, lo que ha ayudado a que se modernice y se lleve con mas veracidad el proceso de principio a fin.

Una abogada que actualmente ejerce el cargo de Juez Penal Municipal expone su opinión:

“ la mayoría de los procesados que acceden a estas terminaciones anticipadas, lo hacen mas comúnmente por los delitos de narcotráfico o trafico de estupefacientes , se ha vuelto mucho más común y ayuda a sacar procesos al día

muchísimo más rápido en comparación a la forma anterior. Es una modalidad buena en la medida en que ayuda a descongestionar pero genera una “moda” en la medida en que se acepta porque es más fácil acceder a una pena más corta que a un juicio que afirme una culpabilidad que le generará una pena mayor...”

Por otro lado un abogado que actualmente es litigante expone:

“la modalidad de los preacuerdos y las negociaciones ha ayudado a descongestionar, pero le evita una labor investigativa rigurosa a la fiscalía y además está evitando que el defensor haga su trabajo completo, pero desafortunadamente es una salida fácil a un proceso que puede llevar mucho tiempo...”

Concluyendo así, que la mayoría de los profesionales vieron estas figuras provechosas para el progreso de la descongestión pero por otro lado, son necesarias de un control riguroso y constante, para evitar situaciones facilistas e injustas.

Este método de la recolección de la información utilizado fue las entrevistas que se realizaron tanto a estudiantes como a profesionales del derecho. En lo que respecta a los estudiantes, muchos de ellos de la Universidad Libre, preferiblemente de último año puesto que ello proporcionara un criterio mucho más riguroso respecto del tema, además que la población escogida debe tener estas características de conocimiento en derecho, para facilidades tanto del lenguaje como del procedimiento de las mismas.

Análisis respecto de la aceptación a cargos de la Ley 906 de 2004

Gracias a que la Ley 906 de 2004 trae consigo hasta hoy, una serie de alteraciones al proceso además de tener vital importancia en las víctimas, debido a todos los procesos en los cuales las reclamaciones de víctimas van cada día en ascenso, el índice de reparación integral (Verdad, Justicia y reparación) , surge

un interrogante importante respecto de las mismas, pues es notable la inconformidad generalizada por parte de estas, cuando su directo agresor queda en libertad en un tiempo corto a lo previsto o por el contrario desde un principio, su condena es mínima a lo que se espera. Para ello se hizo un análisis respecto de aquellas víctimas que son informadas del preacuerdo y la rebaja de pena que adquiere el procesado y su consecuencia.

1. Usted en calidad de víctima y durante el proceso del incidente de reparación, ¿ha sido informada de la realización de un preacuerdo hecho por el procesado?

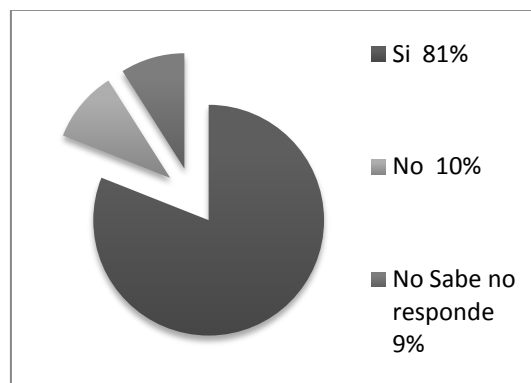


Figura 1

Esto permite analizar que a pesar de las inconsistencias el derecho de informarse, de la verdad, como precepto regulador del incidente de reparación está siendo eficaz, porque las personas han sido informadas de la consecuencia de la comisión del delito.

2. En cuanto a la satisfacción por parte del preacuerdo, ¿Se opone usted a este procedimiento?

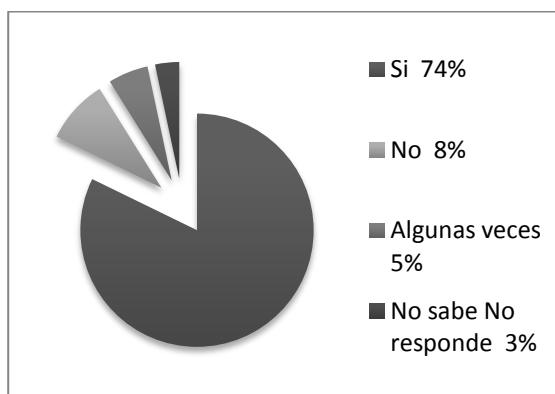


Figura 2

Esto evidencia que las personas esperan que su justicia sea retribuida en una condena más fuerte, de allí a este inconformismo derivado de esta pregunta fue mejor plantearlo en una pregunta independiente.

3. ¿Se siente usted satisfecho con el resultado del preacuerdo realizado por el sentenciado?

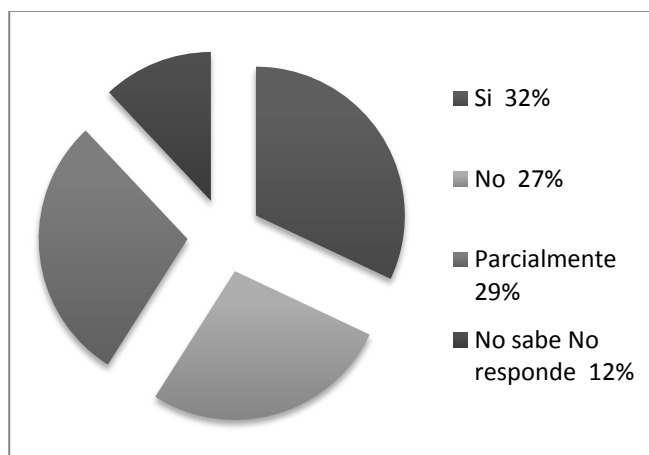


Figura 3

Lo que evidencia que no es un porcentaje diferente pero si se evidencia un poco de inconformidad en lo que respecta a la victima a pesar que muchos de los que dijeron que parcialmente lo afirmaban en la medida en que el proceso fue mas rápido, y así mismo su proceso de reparación también, lo que en parte lo hace

satisfactorio, pero se evidencia aun así que la privación de la libertad es un factor trascendental para la víctima.

4. Respecto de el material probatorio que cobija la decisión, ¿Considera usted que ha sido suficiente para la toma de la decisión?

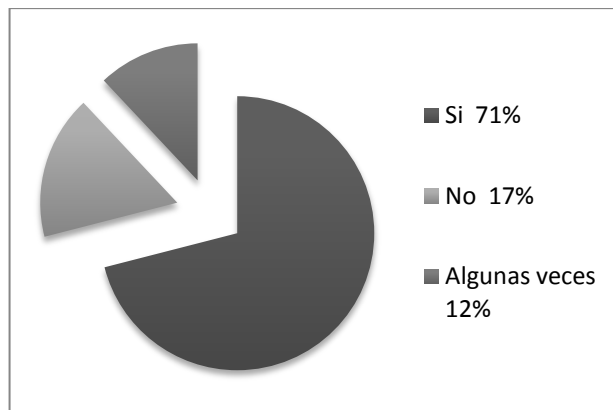


Figura 4

Este resultado deja ver las inconsistencia del sistema porque a pesar de que el índice de existencia de material probatorio es mayor al que no tiene respaldo, hay cabida a aceptación de cargos sin material probatorio que implica una ardua investigación más acorde al proceso y al delito que se acepta¹⁸

De ahí se concluye que la reparación no es completa, porque el sentimiento de la privación hace parte importante para las víctimas, además de la retribución económica y su tranquilidad que es el objetivo de tal reparación, es por ello que surgen inconformidades mas del sentido de la tasación de la reducción que la accesibilidad del beneficio en general.

Todo ello permite concluir que a pesar que lo común de su aplicabilidad, esta figura todavía genera inconformidades y más respecto de los resultados que ella

¹⁸ FUENTE DE GRAFICAS

CABALLERO NÚÑEZ Julián. Las pruebas de oficio en el Sistema Penal acusatorio. Barranquilla Editorial Universidad Simón Bolívar - Facultad de Derecho Año 2010.

misma produce, que la falta de material probatorio y de la investigación permiten que haya muchos casos que por llamarlo de alguna manera “aceptan cargos porque si” y aun así, reciben rebaja o por el contrario deben cumplir una pena que no deben efectuar.

Esto es una parte del análisis de muchas de las inconsistencias que se generan cuando en un país como Colombia, que día tras día la presencia del conflicto armado, de la violencia desde los jóvenes y demás factores como la pobreza, el desempleo , el desplazamiento forzado entre otros han sido casual determinante de la comisión de delitos y que pretende inculcar un sistema que para nosotros es novedoso en la medida en que suele ser restrictivo en muchos aspectos como flexible en otros, pero son distinciones que se vislumbraran con el paso del tiempo y el análisis investigativo de su veracidad y sus consecuencias.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

La aplicación tanto de la Sentencia Anticipada como de la aceptación a cargos en los preacuerdos y negociaciones planteados, es una modalidad muy común en el procedimiento penal actual, que según las estadísticas, desde la perspectiva de la descongestión ha generado grandes resultados, pero por otra parte como es sabido, la transformación del Sistema Penal Colombiano ha sido muy variable y las innovaciones que se han querido implementar, con muy buenas intenciones han generado desastrosos resultados.

Muchos casos se presentan en el día a día del proceso penal, en su gran mayoría se vislumbra la aplicación de estas figuras, gracias al beneficio invocado, pero de que manera se aplica, si la manera de investigación está siendo superflua, las razones que conllevan a esta aceptación, en su totalidad no están siendo fundadas, y para ello evidencia de muchas personas que siendo inocentes aceptan la calidad de culpables por la falta de acervo probatorio, de técnica investigativa de su defensor o simplemente porque se ven en la obligación de hacerlo a causa de las distintas manifestaciones de constreñimiento y extorsión a que se puedan ver tanto ellos como sus familias, y que aun habiendo una regulación para la protección de los mismos no sea eficaz,

El problema derivado de aquellas personas que aceptan los cargos sin suficiente material probatorio o en respuesta de artimañas para alterar el proceso, es que la justicia no está siendo eficaz, que solo está sirviendo para descongestionar los despachos judiciales, pero el procedimiento penal no puede ser algo que solo sirva para día tras día fallar el mayor número posible de procesos, sino que por el contrario que cada fallo este inmerso en doctrina y material probatorio justo y eficaz. Además de que es una forma de generar una pronta y cumplida justicia,

los usuarios del sistema se siguen quejando de la lentitud del mismo, lo que implica que no es una solución tan generalizada como se plantea y que por el contrario existen más factores que determinan la eficacia del sistema.

Por otro lado, la parte de la reparación a las víctimas, pilar fundamental en los nuevos objetivos de la reforma a la justicia, no se están viendo eficaces en la medida en que tales beneficios solo generan desacuerdo y desconcierto en las víctimas, no se siente que estén retribuyéndoles un fallo justo y el pago de una pena digna para la calidad del delito.

Gracias a las distintas reformas implantadas en los últimos años, se puede evidenciar la importancia de modificar el sistema, de ir adecuando situaciones con el objetivo de lograr un sistema integral tanto para la víctima, como para el imputado y en general a la sociedad y la justicia. Por otra parte la importancia de la intervención del derecho público en la toma de decisiones respecto de los preacuerdos y negociaciones, no es tan real como lo quiere hacer ver la ley, puesto que en la gran mayoría de los procesos con aceptación a cargos o negociaciones, la presencia del ministerio público es casi que precaria, lo que implica que no hay una representación de la parte colectiva, de la sociedad que pueda o no refutar y entrar a intervenir en la toma de esta decisión y en la aplicación de la rebaja pro medio del preacuerdo.

Consecuencia de todas estas irregularidades que se presentan, son la hacinación de personas en las cárceles, atendiendo así que es un problema que implica mala calidad de vida para los mismos, evidencia de ello, muchos casos, no dejando atrás la delincuencia y la ilegalidad que se maneja desde allí. Por esta razón el estado tiene la obligación de garantizar las mejores condiciones y además, llevar a privar de la libertad a aquellas personas que vencidas en un proceso se les demuestre con el suficiente material probatorio su pena y no por el contrario

pasar y pasar procesos, solucionados con una mera aceptación que además acarrea una rebaja excesivamente amplia.

La finalidad de todo estado pro medio del sistema penal que se aplica, es la justicia y la prevención para así garantizar la seguridad suficiente a sus ciudadanos por eso la norma no puede ser diferente a lo que se evidencia en la realidad, de las falencias de carácter tácito que se maneja en la justicia Colombia, de la corrupción que la ahonda y que todos estos factores han generado una serie de deficiencias que día a día van en ascenso, muchas injusticias en muchos fallos judiciales, demostrando así la mediocridad de muchos funcionarios que solo por un interés económico prefieren mentir y dejar a un lado su labor de defensor y abandonar los procesos a la merced de una salida fácil e injusta; sin pensar además en las consecuencias más allá de el fallo que ello genera, cuantas personas por fallos similares al caso en concreto planteado en esta investigación, día a día viven con ello aguantando malos tratos y una posición indigna para sus familiares en las cárceles, además de evidenciar la alta negligencia que retarda la justicia y lleva consigo víctimas de un daño irreparable, como una condena a alguien inocente, enmarcándolo en una línea de criminalidad ante la sociedad, quitándole años de vida para compartir con su familia y llevar una vida normal, a causa de la indolencia de muchos operadores judiciales que prefieren salir del proceso por medio de una solución fácil y rápida sin ahondar e investigar para hacer de ello una solución más justa.

La frecuente utilización de las formas de terminación anticipada del proceso, es gracias a las excesivas rebajas de pena que se hacen en miras de descongestionar sin contar con la opinión de las víctimas, si es que viven para hacerlo, en un país como Colombia donde muchos de los conflictos dejan a las víctimas en un silencio eterno, ese es el premio que se le atribuyó a muchos de los peores delincuentes del país, y gracias a los deplorables resultados que esto ha generado,

ahora existen restricciones de su accesibilidad, no es para todos los delitos en aras de combatir la corrupción y la violencia del país.

Hace falta un mecanismo de control eficaz, libre de corrupción que pretenda respetar los derechos del procesado desde el momento de la formulación de imputación hasta el final, todo ello, sostenido en material probatorio suficiente para tener la certeza de que se le atribuirá la pena que corresponde respetando los caracteres de justicia y equidad.

PROPUESTA Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el camino que lleva la investigación y gracias a todas aquellas reformas que se han venido presenciando respecto de los preacuerdos y las negociaciones, desde la trascendencia de la sentencia anticipada y hasta hoy la aceptación a cargos, hay que abordar puntos importantes para el avance de los objetivos del Sistema Acusatorio si truncarlos con obstrucciones a la justicia, ni limitarse a una labor de descongestión, dejando atrás los fines del proceso y de la labor investigativa.

Por esta razón, lo que se pretende con esta investigación es hacer un llamado a fortalecer la formación de los abogados como primera medida, puesto que todos nosotros estamos llamados a ser operadores de la justicia, a impartirla desde nuestra labor, ya sea defensor, fiscal o juez, actuar con rectitud y ética profesional al hacernos cargo de un proceso, defender con todas las herramientas adquiridas en la academia con el fin de día a día trazar fallos que se caractericen por la idoneidad de los mismos, por su nivel de justicia y carácter probatorio para la toma de decisiones. Por otra parte, no tomar la aceptación a cargos como un modelo de solo rebaja de pena, porque ello está generando consecuencias no solo para el imputado sino para su reinserción social, para los delincuentes que realmente deben ser privados de la libertad, a sus familias y entre otros que se ven afectados e inmersos en una decisión judicial, al igual que todos puesto que personas con poca tasación de la pena, quedan libres y la posibilidad de que sigan delinquiendo no es menor. Al igual que lo anterior es de carácter fundamental que los operadores e institutos que colaboran con el control y la impartición de justicia, sean igual de eficientes, en la medida en que no por tener la calidad de delincuentes merezcan menos que los demás sino que por el contrario, es proporciones la calidad de vida en todo sentido que necesitan, desde la

alimentación hasta los tratamientos psicológicos suficientes para lograr en realidad el objetivo del proceso, de la pena y es resocializar a esa persona, y crear conciencia del daño que se genera en la comisión de un delito.

El punto más importante a fortalecer es la labor investigativa y probatoria del proceso de una persona que pretende allanarse a cargos para que no se vulneren ni derechos ni garantías fundamentales al momento de cumplir una pena.

Esta investigación pretende sugerir varias recomendaciones no solo en el aspecto legislativo, sino respecto de su aplicabilidad, con el fin de generar más eficacia en el sistema y combatir las circunstancias de política criminal que se presentan a diario en el país.

Gracias a la veracidad que han tenido varios legisladores respecto del control y de la rigurosidad de la implantación de nuevas leyes que permitan el control, además de ello estipular en un aparte independiente los preacuerdos y negociaciones, que desde la perspectiva organizacional del la tipicidad de los delitos permite verificar y aplicar un procedimiento más veraz.

Teniendo en cuenta lo anterior es fundamental un sistema de verificación mucho más riguroso para la versión que da el imputado, que permita además dismantelar aquellas bandas criminales que van atrás de la realización del delito. Así mismo hacer uso de la aplicación del principio de oportunidad para la detención del proceso penal con el fin de verificar la información suministrada por el imputado y hacer efectivos los derechos a las víctimas, a una reparación integral y justa.

Respecto de el objetivo de la descongestión y el sistema acelerador de los procesos con aplicación de los preacuerdos y negociaciones, la iniciación del incidente de reparación integral continuado de la aceptación de los cargos y a su

vez consensuar con la víctima la decisión de la rebaja de pena, puesto que eso hace parte de la reparación de la misma.

De la mano con la labor de la Fiscalía General de la Nación, es fundamental la verificación de la versión a demás con el fin de la obtención de mas información que permita dilucidar con mas veracidad la decisión y corroborar que la misma fue aceptada de manera libre e independiente y que la culpabilidad es soportada por todo el materia probatorio del proceso. Así mismo que por más de que se prescindiera desde el principio del proceso, por medio de la aceptación, siempre haya un sustento probatorio suficiente que determine a cabalidad su culpabilidad.

El analizar con más detalle la retractación que como ya se expuso en acápite anteriores, es ahora existente, puesto que esto genera inseguridad jurídica al sistema, el analizar paso a paso la retractación, que permita verificar el porque se abstiene de sostener lo que se acepto y si se evidencia que es solo para generar trabar y retardar el proceso, se imponga una sanción considerable sin ninguna cabida a beneficios.

Hasta el momento no hay un registro evidente de cómo se realizan los preacuerdos y las negociaciones entre la fiscalía y el imputado, el exponer públicamente tanto para las víctimas como para el juez, las conversaciones o la manera en cómo se llevo a cabo la aceptación, con el fin de verificar que no se estén viendo constreñidos por alguna razón externa al proceso o así mismo como una afán por acabar el proceso por parte del fiscal o de la defensa.

De igual manera cada caso expone una situación de política criminal diferente, lo que implica que la reducción de la tasación, en algunos casos debe ser expuesta con más detalle, gracias a la existencia de personas que son un peligro para la sociedad y quedan libres más rápido de lo dispuesto gracias a los demás beneficios adquiridos en el plantel.

Y no por ultimo menos importante, el fundar una mentalidad de justicia cada vez más fuerte, que los abogados seamos persona que ayudemos a impartir justicia y no como una salida fácil llevar a las cárceles a personas que no se les ha comprobado con suficiente probabilidad, la comisión y acusación de su delito; que el trabajo de todos en conjunto sea veraz, limpio, transparente y libre de toda corrupción y fin diferente a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- BAZZANI MONTOYA, Darío. La terminación anticipada del proceso por consenso. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá D.C Año 2004.
- BORRERO RESTREPO Gloria María y SAMPEDRO ARRUBLA Julio Andrés. Editorial Ibáñez y la Universidad Javeriana Año 2010 Pág. 216 y 217.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Legis Año 2011.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sala de Casación Penal. Relatoría.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Relatoría.
- GÓMEZ LÓPEZ Jesús Orlando. Teoría del Delito. Bogotá D.C Editorial Doctrina y Ley Año 2003.
- GÓMEZ VELASQUEZ Gustavo y CASTRO CABALLERO Fernando A. Preacuerdos y Negociaciones en el proceso acusatorio colombiano. Editorial Doctrina y Ley Bogotá Año 2010.
- LEY 906 DE 2004. Código de Procedimiento Penal. Bogotá. Editorial Legis Año 2012.
- LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Ley 1453 de 2011.
- MAESTRE ORDOÑEZ José Fernando. Sistema Acusatorio y Jurisprudencia Editorial Ibáñez y la Universidad Javeriana Año 2010.
- NUEVO ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN Ley 1474 de 2011.
- PRATT JOHN Castigo y Civilización. Capítulo III La desaparición de la Prisión. Bogotá D.C. Editorial Gedisa Pg. 61 Año 2006.
- REYES NUÑEZ Luigi José. Allanamiento a cargos y preacuerdos en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá D.C Editorial Leyer pg. 33 Año 2010.

- UNIVERSIDAD LIBRE Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Socio jurídicas. Bogotá D.C Año 2010.
- VEIRA GONZALEZ Manuel Antonio. La sentencia anticipada. Bogotá D.C. Editorial Leyer Pág. 241 Año 2000.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ Fernando. Manual de derecho penal. Parte General. Bogotá Editorial Temis Pág. 597. Año 2002.